

723



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA CAPITALIZACION DE LOS INTERESES "ANATOCISMO"

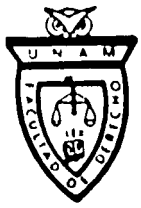
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DANIEL ROBLES CHAVEZ



ASESOR LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO

CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México  
por su misión, trascendencia y compromiso por  
el valor incalculable de la enseñanza.**

**A la Facultad de Derecho y académicos por su  
incondicional, incansable y constante valor de la  
sabiduría.**

**A mi señor padre, quien vivirá por siempre en mi  
corazón como en aquellos grandes días.**

**Salvador Robles Renteria +**

**A mi señora madre, santa e incansable, quien  
siempre brinda todo el amor que un hijo necesita**

**Victoria Chávez Sánchez**

**A mi siempre unidos y grandes hermanos**

**Salvador  
Eduardo  
Miguel Angel  
Victoria Guadalupe  
María Andrea**

**A mi Linda Esposa, a quien amo tanto**

**Marina**

**A todos ellos con mucho cariño**

**A mi asesor de tesis, a quien respeto y agradezco  
sus sabios comentarios para el desarrollo de este  
trabajo**

**Lic. Enrique Lara Treviño**

**A mis amigos abogados, por su colaboración en el  
desarrollo de mi vida profesional**

**Lic. Joel Sánchez Celaya**

**Lic. Jesús Guillermo Vargas Torres**

**A Dios Nuestro Señor, gracias.**

## INDICE

### LA CAPITALIZACION DE LOS INTERESES "ANATOCISMO".

#### CAPITULADO

INTRODUCCION .....	7
--------------------	---

#### CAPITULO I.

##### ANTECEDENTES

MARCO CONCEPTUAL DEL ANATOCISMO.....	9
1.1. ANATOCISMO .....	11
1.2. REFERENCIAS HISTORICAS.....	13
1.3. CREDITO .....	17
1.4. PERSONA FISICA .....	19
1.5. PERSONA MORAL .....	24
1.6. INTERES .....	27
1.6.1 INTERES SIMPLE .....	31
1.6.2 INTERES MORATORIO .....	33
1.6.3 INTERES COMPUESTO .....	35
1.7 SURGIMIENTO DEL ANATOCISMO.....	37

<b>CAPITULO II .....</b>	<b>40</b>
--------------------------	-----------

## **GENERALIDADES**

### **EL ANATOCISMO**

<b>2.1. CREDITO EN MÉXICO .....</b>	<b>40</b>
<b>2.2 ANATOCISMO EN EL DERECHO.....</b>	<b>44</b>
<b>2.3 CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO.....</b>	<b>47</b>
<b>2.4 NECESIDAD DEL ANATOCISMO.....</b>	<b>51</b>
<b>2.5 CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.....</b>	<b>56</b>
<b>2.6. CONTRATO DE MUTUO.....</b>	<b>62</b>
<b>2.7 LAS PARTES DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.....</b>	<b>64</b>
<b>2.8 LAS PARTES DEL CONTRATO DE MUTUO.....</b>	<b>66</b>
<b>2.9 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.....</b>	<b>68</b>
<b>2.10 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE MUTUO.....</b>	<b>70</b>
<b>2.11 LAS PERSONAS Y LOS CREDITOS.....</b>	<b>76</b>
<b>2.12. CONTEMPORANEIDAD DEL ANATOCISMO.....</b>	<b>81</b>

<b>CAPITULO III.....</b>	<b>84</b>
--------------------------	-----------

## **EL MARCO JURIDICO DEL ANATOCISMO EN MEXICO**

<b>3.1</b>	<b>CONTRADICCION DE FUNDAMENTOS LEGALES.....</b>	<b>85</b>
<b>3.2</b>	<b>QUE DICE EL CODIGO DE COMERCIO AL RESPECTO.....</b>	<b>86</b>
<b>3.2.1</b>	<b>ARTICULO 78 DEL CODIGO DE COMERCIO.....</b>	<b>88</b>
<b>3.2.2.</b>	<b>ARTICULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO.....</b>	<b>90</b>
<b>3.3</b>	<b>QUE DICE EL CODIGO CIVIL AL RESPECTO.....</b>	<b>93</b>
<b>3.3.1</b>	<b>ARTICULO 2397 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>97</b>
<b>3.3.2</b>	<b>LEGISLACION BANCARIA.....</b>	<b>98</b>
<b>3.4</b>	<b>PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....</b>	<b>102</b>
<b>3.5.</b>	<b>CONTRADICCION DE TESIS.....</b>	<b>107</b>
<b>3.5.1.</b>	<b>TESIS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.....</b>	<b>113</b>
<b>3.5.2</b>	<b>TESIS DEL SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.....</b>	<b>115</b>
<b>3.6</b>	<b>COMPLEJIDAD DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO.....</b>	<b>118</b>
<b>3.7</b>	<b>ACTO SIMULADO.....</b>	<b>120</b>
<b>3.8</b>	<b>RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....</b>	<b>122</b>

<b>CAPITULO IV</b> .....	<b>125</b>
<b>PROBLEMÁTICA EN EL DERECHO MEXICANO</b>	
4.1. COMISION NACIONAL BANCARIA.....	125
4.2. ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.....	126
4.3. OBLIGACIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.....	128
4.4. PARTICIPACION REAL DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.....	131
4.5. VERDADERO CONOCIMIENTO DE LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO POR PARTE DEL ACREDITADO.....	133
4.6. CONFLICTOS DEL ACREEDOR.....	136
4.7. CONFLICTOS DEL ACREDITADO.....	138
4.8. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.....	141
4.9. MOTIVOS DE NULIDAD PARA EL CASO DE LA CAPITALIZACION DE LOS INTERESES (ANATOCISMO).....	143
4.10. SANCIONES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO POR NO CUMPLIR CON LOS ORDENAMIENTOS INVOCADOS. EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.....	144
PROPUESTAS.....	147
BIBLIOGRAFIA.....	152



## INTRODUCCIÓN

Las tasas de intereses y la inflación en nuestro país ha ocasionado a los mexicanos devastadoras consecuencias económicas, las cuales han logrado perturbar la tranquilidad social del pueblo, sin embargo, estas alteraciones económicas son simplemente consecuencias o reacciones derivadas por diversos factores como la incertidumbre de los ciudadanos debido a la falta de pericia y de honestidad por parte de algunos de nuestros gobernantes.

La consecuencia de la corrupción y el voraz apetito de los políticos por saciar su ambición económica, ha traído como reacción entre otras cosas la inestabilidad de nuestra moneda, aunado a que se ha generalizado una sociedad en la cual se han perdido una gran cantidad de valores sociales.

Cabe mencionar que las tasas de interés se elevan a la par de la inflación, por lo que revisando la historia de México en lo que respecta a estos temas, nos daremos cuenta que del año de 1952 a 1972 la inflación mayor se registró en el año de 1954 alcanzando un 20%, sin embargo, después de 1972 se presentaron muchas más, siendo la mayor la que se registró en el año de 1985 alcanzando niveles alarmantes con un 160% de inflación.

De tal forma que al elevarse la inflación y con esto las tasas de intereses, se producen grandes y perjudiciales cambios, entre estos los relacionados a los créditos, con lo cual como consecuencia se vacían los bolsillos de los deudores y en ocasiones incluso de los mismos acreedores, es como un cáncer que corroe el tejido sano y del que su presencia todos quieren escapar.

Sin embargo, resulta que siempre los más avisados ante estas desgracias económicas son los núcleos sociales más fuertes del país, como lo es entre otros la Banca, ya que si bien es cierto que a ellos también les afectan las devastadoras consecuencias de la inflación, también lo es, que estos recurren a mecanismos tan complejos como las fórmulas matemáticas financieras que utilizan en las cláusulas de sus contratos de apertura de crédito, con lo que evitan la pérdida de sus capitales, logrando con esto que su daño económico no sea tan severo como lo pudiera significar al pueblo, y cargando sobre los hombros de este último las consecuencias de la crisis.

Por tal motivo me fue de gran interés el realizar un estudio detallado de lo que es la figura jurídica de la capitalización de los intereses "anatocismo", no solamente por la trascendencia actual del tema, sino también tratando de entender lo increíble que una fórmula que pareciera tan sencilla, logre afectar a millones de mexicanos, condenándonos no solamente a dejar de crecer, sino lo que es aun peor; retroceder a extremos tan despiadados como es la pobreza.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

#### MARCO CONCEPTUAL DEL ANATOCISMO

Para hacer un estudio, es necesario considerar como punto de partida, una visión de lo que son los intereses, nombre que recibe en el derecho la compensación a favor del acreedor, debido a la privación temporal del goce de la prestación principal que tiene derecho a exigir de su deudor, esta compensación tiene el carácter de fruto civil o jurídico y debe reunir dos condiciones; que haga referencia a una prestación principal de cosas fungibles y que la propia compensación consista en cosa de la misma especie de donde se advierte en este caso que los intereses en dinero son los mas frecuentes. La obligación que impone el pago de esta compensación accesoria puede nacer de un negocio jurídico (contrato, promesa unilateral o disposición testamentaria, etc), de una resolución judicial o de la ley

Es así que existe el anatocismo, cuando los intereses producidos por el capital se capitalizan, y en consecuencia estos intereses son generadores de nuevos intereses, esto por ser capital, pudiendo hacerse esta capitalización de los réditos infinidad de veces según las circunstancias del caso, tal y como sucede en los contratos de apertura de crédito que elaboran las instituciones de crédito

Considerándose desde luego que la palabra "anatocismo" no se encuentra en nuestra legislación, sin embargo, no se oculta la posibilidad de que sus características aparezcan en diversos contratos mercantiles que se celebran en nuestro país.

## 1.1 ANATOCISMO.

### SIGNIFICADO DEL ANATOCISMO.

La etimología de la palabra "anatocismo- Es Procedente del latín "anatocismo.- acumulación al capital de los intereses devengados y no pagados interés compuesto.

Esta palabra latina, procede del vocablo griego (anatokismos), del prefijo (ana)- repetición- y del sustantivo préstamo e interés." De tal forma que a continuación se enunciarán diversas definiciones.

En la Revista Tapia el autor García del Caño José transcribe diversas definiciones de otros autores de lo que significa el anatocismo y menciona que el autor "Castanto Beñas define al anatocismo como el hecho de que los intereses ya vencidos se incorporen al capital y produzcan, en consecuencia, a su vez nuevos intereses. Así mismo el autor García Cruces González indica que el anatocismo aparece configurado como la sanción, consistente en el devengo de intereses por el incumplimiento de abonar los intereses ya vencidos y exigibles."<sup>1</sup>

La nueva enciclopedia jurídica de Seix Barral ofrece un concepto del anatocismo por el cual se entiende, como el llevar interés del interés, o sea considerar los

<sup>1</sup> Citado por García del Caño José, Anatocismo, Concepto, Legislación y Jurisprudencia Revista Tapia año XVI, número 82 mayo 1995 Madrid España pág. 71

intereses devengados como nuevo capital y haciendo que rinda a su vez, los correspondientes intereses.

El autor Francisco Lozano Noriega dice "el anatocismo es el pacto por virtud del cual se celebra un contrato de mutuo a interés compuesto, es decir, los intereses vencidos se capitalizan para producir nuevos intereses".<sup>2</sup>

"ANATOCISMO.- Es el pacto por el cual se acumulan los intereses vencidos y no satisfechos pagando - interés por ellos o sea, intereses de intereses".<sup>3</sup>

"ANATOCISMO.- Capitalización de los intereses correspondientes a un préstamo con la finalidad de hacerlos, a su vez productores de otros intereses."<sup>4</sup>

El maestro Rojina Villegas quien también ofrece un marco conceptual de lo que el anatocismo dice "El anatocismo es un pacto por virtud del cual el mutuante y mutuuario convienen en que los intereses se capitalicen y produzcan a su vez nuevos intereses. En el artículo 2397 siguiendo la misma tendencia de proteger al mutuuario, prohíbe la capitalización de intereses, es decir, el pacto llamado de anatocismo, lo que constituye otra forma de lesión tolerada en el Código de 1884, dentro del principio de la autonomía de la voluntad, sin embargo, el precepto no es absoluto, sólo declara nulo el pacto el que de antemano se estipule la

<sup>2</sup> ibid. pag. 72

<sup>3</sup> Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos, Editorial Cultura, año 1998. Página 328

<sup>4</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, año 2000, Edición Vigésima Novena, pag. 478

capitalización de los intereses; pero puede el deudor después de causados otorgar un nuevo contrato para capitalizarlos. Las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen, y produzcan nuevos intereses.<sup>5</sup>

Así es que desde un punto de vista conceptual, el anatocismo da la posibilidad de capitalizar intereses; y que estos a su vez generen nuevos intereses.

En términos generales toda relación o negocio jurídico, deben necesariamente conllevar un parámetro normativo proporcional, esto es que en toda negociación o acto jurídico se requiera que exista una proporcionalidad entre lo que se da y lo que se recibe.

## 1.2 REFERENCIAS HISTORICAS

\*Anatocismo, atestiguada por primera vez en Cicerón, cartas a Atico 5, 21, 11 (58-57 a C.), esta palabra latina procede del vocablo griego *avatokiouoc-ov* (*anatokismos*) del prefijo (*ana*) –repetición, y del sustantivo (*tokismos-u*) – préstamos a interés Atestiguada en Aristóteles Política 1 11 3, y en Jenofonte, De Vectigalibus 28<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas Rafael. Compendio del Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo IV, 23 Edición 1999, pág. 208

<sup>6</sup> García del Caño José op.cit. pag. 71

El anatocismo, también era ya conocido desde las épocas romanas y estaba totalmente prohibido, pero cuando se empieza a estructurar y se crea la necesidad de que se logre una mayor redituabilidad en las situaciones de mutuo o de prestamos, es el momento en que se empieza ya a dar una cierta posibilidad desde la cual, se va a generar un mayor interés para los prestamistas, e inclusive el autor Eugenio Pettit nos comenta sobre el particular lo siguiente:

“El préstamo de dinero se liga naturalmente a la cuestión de la tasa de interés; en Roma durante los tres primeros siglos ninguna ley regulaba esta tasa y quedaba abandonada al arbitrio de los acreedores. La moneda tosca y rara se presta a una tasa elevada, y muy pronto la agobia y arruina a los plebeyos. Esta opresión se agrava con los rigores que el derecho primitivo autorizaba contra los deudores y provocaba las sediciones...el uso de contar los intereses por mes, según las prácticas de los griegos, se introdujo hacia la época de Cicerón y vino a favorecerla, permitiendo al acreedor unir el capital del interés vencido del mes. El término escogido era el día de las calendas. Los intereses así contados se llamaban centésimae. Al lado de los préstamos usuarios, que podría alcanzar a una tasa de 24% y a una de 48%, se estableció una tasa que los edictos y que los gobernadores de provincia consideraban como máxima, y la centésima, es decir, el 1% al mes o el 12% al año. Bajo el imperio y hasta Justiniano, el tipo constituye el interés legal más elevado, usura legítima le nombraron. En la práctica, según las regiones, los ciudadanos se contentaban a menudo con un interés menor.”<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Pettit Eugenio. Tratado Elemental del Derecho Romano. Editorial Nacional, tercera edición 1990, pág. 381-382.



Otro autor como es Joaquín Escriche, cuando habla sobre el particular, argumenta lo siguiente: "En el Código Francés se establecía para la Edad Media, que los intereses caídos de los capitales pueden producir interés, ahora en virtud de una demanda judicial, ahora en virtud de una convención especial entre las partes, bien que exige las circunstancias de que en la demanda o en la reconvencción se trate de intereses que se deban a lo menos por un año entero. Según nuestro Código de Comercio (refiriéndose al español) no se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital".<sup>6</sup>

En el siglo XX, la inflación y las tasas de interés son temas que golpean constantemente la vida de la gran cantidad de los seres humanos en sociedad, en México esto se ha visto de manera dramática durante los últimos 20 años. Las tasas de interés, al constituir el precio del dinero, están inmersas en la corriente inflacionaria, por ello, cuando se habla de inflación exclusivamente, se tienen en mente las tasas de interés

De hecho, los mexicanos que están a punto de cumplir treinta años, no conocen otro entorno económico que la constante crisis y las devaluaciones en nuestra moneda, sin embargo, esto no siempre ha sido así. De 1952 a 1972 largo periodo de 20 años con una breve interrupción en 1954 se vivieron épocas de estabilidad y firmeza en el poder adquisitivo, las tasas de interés eran bajas y fijas, a partir del

<sup>6</sup> Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Caneles editor y

sexenio de Luis Echeverría se inicia un "rally" alcista que culmina de manera dramática hasta 1987 cuando la inflación alcanza porcentajes cercanos a 160% anual. En este período se produce un cambio importante en el otorgamiento del crédito, ya no es necesario de que las tasas de interés sean determinadas, pueden ser meramente determinables y se abre la puerta a que las tasas de interés al contratar un crédito puedan modificarse cada período.

La elevada inflación ha ocasionado, y la historia reciente de México así lo demuestra, que se eleven las tasas de interés a niveles tales que es imposible pagar algunos créditos, principalmente los créditos otorgados para la adquisición de la vivienda comúnmente conocidos como créditos de cuenta corriente con garantía hipotecaria. La condición para llegar a ello fue la modificación a los esquemas previos del crédito otorgado a tasas y a plazos determinados fijos, por el esquema de tasa y plazo variable con un crédito adicional para el pago de intereses

Durante mucho tiempo se supo con certeza cual era la tasa aplicable, el pago que se realizaría cada período y el número de pagos que había que hacer para liquidar un crédito. pero a partir del desbordamiento inflacionario durante 1972, la incertidumbre e inestabilidad se apoderó de los créditos. Los más fuertes se protegieron y lograron imponer la posibilidad jurídica de que la tasa no fuera fija a largo plazo de la vida del crédito y se tuviera la posibilidad de "determinarse" mediante ciertos mecanismos alternativos. Así se produjo la interpretación jurídica de las tasas como "determinables" y se permitió que pudieran variar durante cada

período generando a los que no les quedaba otra alternativa que asumir el riesgo ante la inexistencia de caminos para adquirir una vivienda.

### 1.3 CREDITO

La palabra crédito deriva del Latín "credere" que significa creer, depositar la confianza en algo o en alguien, esto exhibe la enorme confianza que tiene el elemento psicológico "confianza" en esta materia, sin embargo, no ingenua subjetiva, no nace solamente de la buena voluntad, sino de la capacidad para cumplir los compromisos pactados. Dar crédito a una persona es otorgarle confianza, es haberle concedido creditibilidad en relación de su capacidad para demostrar determinada solvencia.

**CREDITO.-** Del latín *créditum*, derecho que alguno tiene de recibir una cosa de otro, por lo común dinero.<sup>9</sup>

**CREDITO.-** Derecho que tiene una persona (acreedora), de recibir de otra deudora, la prestación que esta se encuentra obligada //solvencia //garantía.<sup>10</sup>

**CREDITO.-** Del latín *créditum*, que significa tener la confianza. tener fe en algo, es la transferencia que se hace en un momento dado por una persona, o por otra para ser devueltos a futuro en un plazo señalado, el crédito no sólo puede

<sup>9</sup> Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición, Espasa-Calpe, Madrid España, MCMLXXIV

<sup>10</sup> Rafael De Pina Vara. Op.cit.pág. 428

otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de la disposición del dinero.<sup>11</sup>

El Diccionario Basado de la Legislación Penal, Comercial, Civil y Forense de Juan Rodríguez de San Miguel, define el crédito como: "La deuda que alguien tiene a su favor y el libramiento vale o abono que se da de alguna cantidad, o bien para pagarla en adelante, o bien para que la pague en otro paraje algún corresponsal".<sup>12</sup>

Asimismo, el Diccionario Jurídico de la UNAM define: **CREDITO.-** (Del latín *Creditum*), es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra para ser devuelto a futuro, en un plazo señalado y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito.<sup>13</sup>

Paolo Greco dice "que en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En las palabras del autor Sergio Dominguez Vargas, el crédito es el complemento del cambio para lograr una idea integral de la circulación. El cambio es la figura por la cual los productos pasan a ser útiles a través del constante desplazamiento que de ellos se hace y cuyo mecanismo casi siempre va unido al concepto de espacio. El crédito es en cierto modo también un cambio,

<sup>11</sup> Acosta Romero Miguel "Nuevo Derecho Bancario" Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Edición México, Distrito Federal, año 2000, Octava Edición, pag. 477

<sup>12</sup> Rodríguez Juan de San Miguel, Diccionario Basado en la Legislación Penal, Comercial, Civil y Forense, Editorial Porrúa, S.A. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 2000, pag. 347

<sup>13</sup> Diccionario Jurídico Mexicano 1998. Editorial Porrúa, UNAM, 15 edición, año 2001, pag. 1781

pero no en el espacio sino en el tiempo; es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura, prevalece también la idea que se tiene un acto de crédito cuando en el intercambio falta la simulación entre la prestación y la contraprestación de bienes, dinero o servicios y una prestación económica presente corresponde el compromiso de una contraprestación económica futura; mientras que el tiempo es el elemento constitutivo el crédito, la confianza es su condición<sup>14</sup>

El crédito anteriormente resultaba ser una prestación que concedía el acreedor al deudor, sin mayores requisitos de garantía, tan sólo bastaba la confianza que tenía el acreedor de que recuperaría lo prestado.

En la actualidad se ha ido modificando, ya que dicha confianza, debido al crecimiento en la población, ha sido necesario que se implementen diversos mecanismos solicitados por el acreedor, que lo lleven a una probable "certeza", de que recuperará lo prestado a su deudor.

#### **1.4. PERSONA FISICA**

EL autor Ricardo Sánchez Márquez, explica el origen de la palabra persona y menciona "Que algunos entienden que la palabra persona viene de latín, otros del griego. Pierre Ruffel, señala que deriva de etrusco, de la palabra Phersu, que

<sup>14</sup> Citado por Domínguez Vargas Sergio Teoría Económica, México Editorial Porrúa, S.A., 15ª Edición, 1992, pág. 121

designa la máscara del teatro. Se cree que la palabra ha pasado del etrusco al latín con el sufijo que se agrega a la declinación de allí persona.

En las representaciones teatrales de la antigüedad, persona se llamaba a la máscara con que el autor se cubría el rostro para representar su papel en el drama, la máscara tenía por objeto hacer resonar la voz y además, no era individual sino típica del papel que el autor desempeñaba en la obra, de modo que la misma máscara servía siempre para caracterizar al mismo papel, de aquí que por una simple extensión la palabra sirviera después para aludir, así mismo al actor enmascarado, esto es al personaje.

La palabra persona, ha tenido una serie de mutaciones o cambios que ha terminado por designar simplemente al hombre o al individuo de la especie humana, hombre o mujer".<sup>15</sup>

Ahora bien, las personas físicas en el derecho civil mexicano son, según algunas definiciones y doctrinas consideradas de varios autores, las siguientes

**"PERSONA.-** La persona física o individual es el hombre en cuanto sujeto de derechos y deberes jurídicos u obligaciones."<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Sánchez Márquez Ricardo. Derecho Civil, Editorial Porrúa, primera edición año 1998, pág. 165.

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 165.

En el tecnicismo jurídico, los sujetos del derecho reciben el nombre de persona. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones.

Existen dos clases de personas: la individual y colectiva, (llamada moral en el derecho mexicano). Persona individual es el ser físico (hombre o mujer); persona moral cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento durante ella.<sup>17</sup>

Los juristas sostienen de forma prácticamente unánime que todos los seres humanos son personas jurídicas denominadas personas físicas.

De esta manera tenemos que un derecho esencial en la concepción de persona, es esta aptitud o cualidad normativa (capacidad) de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones y responsabilidades jurídicas.

En este sentido Persona Física es un ente considerado como investido de derechos y facultades o con la aptitud de adquirirlos. Estos atributos (no empíricos) distinguen claramente a la persona jurídica del ser humano.

---

<sup>17</sup> De pina Vara Rafael Op. cit. pag. 428.

"La definición más común entre los juristas es de que, persona es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones".<sup>18</sup>

El maestro Anibal Vélez Somarriba, define a la persona como "Todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o lo que es lo mismo es persona".<sup>19</sup>

El profesor Jorge Alfredo Domínguez Martínez dice que "Jurídicamente persona significa. Todo ser y ente sujeto de derechos y obligaciones, con ellos se alude tanto a los humanos como a las persona morales, precisamente los primeros como seres y segundos como entes. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones".<sup>20</sup>

"La tesis de Hans Kelsen. Para la teoría pura del derecho, la persona física y la persona jurídica son ambos la personificación de un orden jurídico, de tal modo que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas ya que la persona física es también una persona jurídica".<sup>21</sup>

El autor Ricardo Sánchez Márquez define a la persona Física " Como la persona Física o individual, es el hombre en cuanto sujeto de derechos y obligaciones. La persona es un sujeto de derechos y obligaciones, es la que vive la vida jurídica. La

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Op Cit pag 2194

<sup>19</sup> Vélez Somarriba Anibal, Personas Bienes y Derechos. Villa Hermosa Tabasco, División. Pag 315.

<sup>20</sup> Domínguez Martínez José Alfredo. Academia de Ciencias y Humanidades Centro de Investigación. 1995 Pag 196

<sup>21</sup> Sánchez Márquez Ricardo Op Cit Pag 171



personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones. La personalidad es un don de la Ley".<sup>22</sup>

Tenemos en principio, que todos y cada uno de nosotros deberemos conllevar una cierta personalidad jurídica desde que nacemos; esto nos lo asegura y lo protege la idea establecida en el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal el cual dice a la letra: la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para efectos declarados en el presente código.

De lo anterior, va a surgir una capacidad de goce y de ejercicio, a fin de que la persona, sea sujeta de derechos y obligaciones y llegado el momento cuando tenga un poder de discernimiento suficiente que le permita llevar a cabo actos jurídicos, entonces hasta ese momento logrará el otro tipo de capacidad jurídica como es el de ejercicio.

Ahora bien, en términos generales los atributos de la personalidad física, el autor Rafael Rogina Villegas, comenta

"Las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos:

- 1- Capacidad
- 2.- Estado Civil

<sup>22</sup> Ibid, pág. 78

3.- Patrimonio

4.- Nombre

5.- Domicilio

6.- Nacionalidad

Los citados atributos son constantes y necesarios en toda persona física; ya que la ley reglamenta todas y cada una de ellas sin que quede exclusivamente al poder de la voluntad del sujeto crearlas o extinguirlas.<sup>23</sup>

La capacidad jurídica legal para actuar, va a conllevarse a la personalidad del mismo individuo de tal naturaleza que todos y cada uno de nosotros tenemos capacidad de goce necesariamente, luego en el momento en que nos convertimos en mayores de edad, y no presentamos alguna incapacidad mental, entonces tendremos la capacidad de ejercicio suficiente para poder ejercitar actos jurídicos.

## 1.5.- PERSONA MORAL

El concepto de persona jurídica-colectiva tiene una larga y complicada historia. Es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica (orestano). Los varios significados de persona y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filósofos, juristas, filólogos y griegos, es un término altamente técnico en el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de

<sup>23</sup> Rojas Villegas Rafael op. Cit., pág. 154

existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

De ahí que la persona moral se defina como ciertas entidades (grupo de individuos) a los cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.

Para Ruggiero, la persona moral se define "Como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de conjunto de bienes a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el estado capacidad de derecho patrimonial".<sup>24</sup>

Planión señala que la persona moral "Es la atribución de derechos y obligaciones a otros sujetos que no son seres humanos".<sup>25</sup>

Para el autor Ricardo Sánchez Márquez "La persona moral no es mas que un ente colectivo reconocido por el derecho, para ser sujeto de derechos y obligaciones."<sup>26</sup>

Dice Ferrara que la persona moral "no es una invención de la ley, sino un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social que expresa en términos de derecho una idea ya elaborada en la sociedad".<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Citado por Gutierrez y Gonzalez Derechos y Obligaciones Editorial Copisa Mexico 1978, pag. 313

<sup>25</sup> ibid pag. 313

<sup>26</sup> ibid pag. 314

<sup>27</sup> Diccionario Juridico Mexicano, Op Cit. Pag. 428

"Kelsen aporta una idea que es fundamental para aclarar lo relativo a la persona moral, afirma que el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre sino la persona, al derecho no le interesa el hombre en cuanto tal, solo le interesan algunas acciones humanas particulares; si esta idea la aplicamos a la persona moral, podemos señalar también que al derecho le interesan todos los agrupamientos que se organizan, de tal manera que persigue un fin lícito y que tengan un reconocimiento por el derecho".<sup>28</sup>

Sobre el particular, las palabras del autor Manuel Cervantes, quien sobre la teoría de la incertidumbre de la personalidad moral dice lo siguiente: "la noción de la personalidad moral en el sentido de una persona ideal, es tan sólo una ficción, imaginada por el talento admirable de los jurisconsultos romanos para solucionar el difícil problema de la incertidumbre en el sujeto de derecho. La incertidumbre en el orden jurídico no es un fenómeno propio del sujeto, también se presenta con relación al objeto del derecho y hasta con relación al derecho mismo. Hay casos en efecto en el que el objeto del derecho está incierto, como sucede en las obligaciones alternativas en las cuales, mientras la obligación no se cumpla, no se sabe cuál es el verdadero objeto del derecho".<sup>29</sup>

Por lo tanto tendrá los siguientes atributos:

- 1 - Capacidad
- 2 - Patrimonio

<sup>28</sup> Gutiérrez y González, op cit, pag 313

<sup>29</sup> Cervantes Manuel Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica Mexicana Editorial Cultura 1992, pag 419

3.- Denominación o razón social

4.- Domicilio

5.- Nacionalidad

6.- Organos de representación y dirección.

En relación con lo que es la capacidad, la persona jurídico colectiva no puede tener una capacidad de goce, en virtud de que esto es natural y propio de las personas físicas, de tal naturaleza, que solamente tendrá una capacidad de ejercicio con relación a los actos jurídicos que se lleven a cabo en nombre propio de la persona moral. Evidentemente que un patrimonio es el objeto directo de su creación, y la denominación, domicilio y nacionalidad, que le son propios por su propia configuración, y le dan a esa entidad moral una cierta personalidad jurídica a través de la cual pueden llevar a cabo las diversas contrataciones.

Así tenemos como se empiezan a formar la ambivalencia antagónica entre los dos sujetos que entran al contrato de mutuo o apertura de crédito, por un lado la persona física que es el acreditado necesitando un crédito bancario, y por la otra parte el banco que celebra operaciones de intermediarismo

## 1.6 INTERES

Es el porcentaje que se debe pagar por unidad de deuda en un período determinado, normalmente las tasas se expresan en porcentaje anual.

"Usualmente se prefiere una suma dada de dinero en el presente, a una suma similar en el futuro, esto por la simple razón de que un peso hoy no vale lo mismo que un peso de mañana, es decir, que no tiene el mismo poder adquisitivo."<sup>30</sup>

El caso de capitalizar el interés al capital no es algo nuevo, ya que hemos encontrado antecedentes de esta problemática, por ejemplo entre los escritores de la antigüedad clásica, Aristóteles concebía al préstamo con interés como algo negativo; ya que esta actividad económica resultaba despreciable, por que no se le daba el uso debido al dinero, e incluso señalaba que el dinero nació para el intercambio y el interés lo multiplicaba, afirmando que los intereses es la moneda generada por la moneda, dando como consecuencia una ganancia que se opone a su propia naturaleza, por lo que condenaba a los prestamistas, ya que estos no tenían piedad por sus deudores, y solo buscaban su bienestar para recuperar su propio dinero.

Por otra parte el interés lo define Rafael de Pina como "el precio que se paga en el mutuo o préstamo cuando se ha acordado, el cual puede ser legal o convencional, lucro o renta de capital".<sup>31</sup>

El Ministro Juventino V. Castro respecto al interés señala, "que es el lucro producido por el capital, renta que recibe el ahorrador por el dinero prestado".<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Moreno Nuñez Héctor, *Credito Bancario a la Vivienda*. Editorial Porrúa, S.A. 2000. Pág. 219.

<sup>31</sup> De Pina Rafael *Op. Cit.* Pág. 308.

<sup>32</sup> Juventino V. Castro, *La Suprema Corte de Justicia Ante la Ley Injusta*. Editorial Porrúa 3ª Edición. México 1989. Pág. 102.

El diccionario basado de la legislación nos dice al respecto del interés del dinero, "es lo que exige el prestamista además de la suma prestada, como una indemnización por el tiempo que ha sido privado de su dinero, como el dinero es una cosa que por si misma no puede servir a la solución de las necesidades de la vida, se ha pretendido ser una injusticia pedir interés por un empréstito, pero es preciso observar que teniendo el dinero y pudiendo servir para comprar los objetos necesarios a la vida, la persona que presta alguna cantidad se priva realmente de todas las cosas que hubiere podido adquirir y de todos los beneficios que hubiera podido obtener con él"<sup>33</sup>

"INTERES.- El rédito que produce o debe producir el dinero o cualquier otro capital en especie".<sup>34</sup>

El autor Miguel Acosta Romero comenta sobre el interés:

"INTERES.- (Del latin Interest, sustantivación del verbo interesse, importar). En un sentido estricto se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio, compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación"<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Rodríguez de San Miguel Juan. Diccionario Basado de la Legislación Penal, Comercial, Civil y Forense. Editorial Porrua de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

<sup>34</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina. Estudio Gráfico 1967. Pág. 403. Tomo XVI

<sup>35</sup> Acosta Romero Miguel. Nuevo Derecho Bancario, Tercera Edición, México. Editorial Porrua, S.A. 2000, pag. 429.

El autor Hugo Rangel Couto, quien en el momento en que habla del ahorro y el interés proporciona el siguiente comentario: "en cuanto al problema del interés puede decirse que desde el punto de vista teórico es indispensable de las doctrinas sociales, morales, políticas y religiosas, con las que forma un cuerpo difícil de escindir la teoría del interés, es uno de los puntos débiles de la teoría económica por que su justificación y su monto son muy debatidos, y siempre ha habido opiniones encontradas. Como el concepto tiene por lo menos aspectos económicos, jurídicos, contables y administrativos, resulta difícil de apreciarse."<sup>36</sup>

"En tiempos más recientes, el pensamiento económico respecto al interés está ligado al concepto de capital, tiempo y riesgo; puede decirse que es la remuneración que un inversionista recibe si usa su capital o lo presta durante cierto tiempo, corriendo un riesgo, el cual siempre está implícito."<sup>37</sup>

La proporción entre el interés y el capital que es lo que se llama el tipo de interés, es también motivo de muchas discusiones. "Si se formulara la siguiente pregunta: ¿Por qué da un interés al capital?, habría las siguientes respuestas, dadas por las teorías recientes acerca de este tema

- 1 - Porque es un sacrificio para el propietario, que aplaza su goce en el consumo.
- 2.- Porque es escaso y esa escasez debe de pagarse
- 3 - Porque prestarlo implica un riesgo que debe cobrarse

<sup>36</sup> Hugo Rangel Couto, La Teoría Económica y el Derecho, México 1996, 4ª Edición, Editorial Porrúa, pág. 94

<sup>37</sup> Ibid. pag. 94



4.- Porque permite aplicar nueva tecnología para que pueda continuar en competitividad una empresa.

5.- Porque con la estructura del capitalismo, permite la explotación del trabajador.

6.- Porque prestarlo implica renunciar a la liquidez monetaria y eso debe de cobrarse.<sup>38</sup>

Al comentar el autor Moreno Nuñez Héctor, al respecto del interés del dinero, dice: "con el dinero se pueden realizar inversiones productivas que generan utilidades o que permite consumir ahora algo que de otra manera no sería posible y ello sería un costo; este es el interés"<sup>39</sup>

#### **1.6.1. INTERES SIMPLE.**

Este se obtiene cuando el interés del capital no se reinvierte, es decir que no genera más interés, de tal forma que la posibilidad de obtener intereses sobre intereses no existe en una inversión que produce solo interés simple.

El autor de Rafael de Pina Vara, da el concepto de interés simple diciendo: "es el precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha acordado que puede ser legal o convencional, y refleja una ventaja material o moral que se deriva a favor de una persona del ejercicio de un derecho, cuya titularidad le corresponda; por lo que obtiene una renta o un lucro sobre su propio capital"<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Ibid pag 96

<sup>39</sup> Moreno Nuñez Hector *Op Cit* Pág 218

<sup>40</sup> De Pina Vara Rafael *Op Cit* Pág 308

El Diccionario Jurídico Mexicano define al interés ordinario " los que se pagan por el mutuo, por el mutuo mismo ".<sup>41</sup>

El Ministro Juventino V. Castro al respecto establece:

"Interés Ordinario.- Se utiliza por oposición a interés Moratorio, contrariamente a lo que se utiliza en el lenguaje popular; los intereses ordinarios no deben ser llamados normales, pues entonces los moratorios serían anormales"<sup>42</sup>

El interés simple u ordinario es el que se cobra durante la vigencia del contrato, debemos de observarlo desde el punto de vista que el hombre siempre ha justificado que esta parte adicional como lo es, el que el deudor esta obligado a entregar y no a devolver, puesto que nunca la recibió del acreedor, el interés ordinario se puede decir que es el costo de dinero o bien la situación de oportunidad que tienen las partes, o sea, la remuneración recibida por el "sacrificio" que hace el acreedor al privarse durante un cierto tiempo de la disponibilidad de su dinero.

Es así como el interés simple u ordinario se genera durante la vida normal del préstamo, desde su otorgamiento hasta el día de su vencimiento, el monto de este interés podrá ser pactado por las partes o en su defecto se aplicará al porcentaje previsto por la ley, y este no generará intereses por sí mismo

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Mexicano 1998 Op. cit. Pag 124

<sup>42</sup> Juventino V. Castro Op. cit. Pag 102

### 1.6.2. INTERES MORATORIO.

Como un antecedente directo de este tipo de interés, lo encontramos en el Digesto Romano como sanción por no cumplir con la obligación de lo pactado dentro del plazo establecido.

"Se entiende por morosidad o más técnicamente, por mora en el incumplimiento de una obligación, el retardo de ese mismo cumplimiento, pero en cuanto constituye una falta por parte del obligado que produce en su contra las responsabilidades civiles consiguientes"<sup>43</sup>

"El Interés Moratorio - Es la suma de dinero debida al acreedor como reparación del incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación, se trata con ello de compensar la pérdida sufrida por el acreedor (damnum emergens) y la ganancia de que ha sido privado)"<sup>44</sup>

El Ministro Juventino V. Castro dice al respecto "Interés Moratorio.- Es el que se produce como consecuencia de no cumplir con la obligación de pago en el plazo previsto por los contratantes"<sup>45</sup>

Sobre este particular, Omar Chávez explica lo siguiente: "aún cuando no haya daño emergente ni lucro cesante, y el préstamo se haga gratuitamente, puede el

---

<sup>43</sup> Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano Editorial Porrúa, S.A. Año 2001. Pág. 278

<sup>44</sup> J. Pérez Gómez. Solo Para Deudores. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. Pág. 43

<sup>45</sup> Ibid. Pág. 102

prestador exigir de la persona a quien presta, o sea del mutuuario, algún interés por razón de una pena convencional, esto es estipular con el mutuuario que si no le restituye en el tiempo señalado la cosa prestada, haya de darle además del capital cierto interés por pena en la tardanza. La razón que no verificándose la restitución dentro del tiempo convenido, el mutuuario retiene el dinero contra la voluntad de su dueño. Y así es muy justo que pague este la pena pecuniaria que se hubiese estipulado y no habiendo pena pactada, los daños y perjuicios causados al dueño en la demanda de restitución, se fijen conforme a la ley.<sup>46</sup>

**"Interés Moratorio.-** Los que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso del cumplimiento. Aquí siempre tiene derecho el acreedor a los intereses legales a partir del día de la mora."<sup>47</sup>

Mora es el retraso culpable en el cumplimiento de una obligación que da la posibilidad de que la obligación se ejecute tardíamente. La doctrina y la legislación además de la mora del deudor, admite la mora del acreedor (mora creditoris), consiste en la dilación culpable en el recibimiento de la prestación debida por el deudor

La mora del acreedor supone un obstáculo para el cumplimiento de la prestación puesto por quien, en el orden natural de las cosas tienen interés en que sea satisfecha

<sup>46</sup> Chávez Omar. Origen, Crecimiento y Destino de las deudas Bancaria Grupo Editorial Iberoamericana. Primera Edición. 1996. Pág. 107

<sup>47</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Op.cit. Pág. 1781.

La mora del deudor se da cuando no se cumple con la obligación en el término pactado por las partes, o bien en el previsto por la ley.

El incurrir en mora significa el hecho de no haber cumplido en tiempo y forma, alguna obligación que hayamos contraído en particular, de tal naturaleza que se aplicará un interés en mora, que no es otra cosa que una sanción por incumplimiento.

Bajo estas consideraciones, son varias las cargas que en un momento determinado podría tener el deudor; en relación con lo que es la prestación de un contrato de apertura de crédito o mutuo.

De tal naturaleza que esta idea del interés moratorio está ampliamente aceptada, y por la misma razón, resulta ser una forma a través de la cual para el caso de que el deudor no cumpla con su obligación del pago puntual, éste se haría acreedor a una pena por concepto de su retraso para cumplir su obligación.

### **1.6.3 INTERES COMPUESTO**

El interés compuesto resulta ser mayor que el interés simple, esto resulta así pues el primero gana intereses por sí mismo, en tanto que el segundo no. La gran diferencia entre el interés compuesto y el interés simple. Cuando se invierte a interés compuesto, los intereses devengados son reinvertidos para obtener más intereses en los siguientes periodos

Periodo	Interés simple	Interés compuesto
1	110	110
2	120	121
3	130	133.1
4	140	146.1
5	150	161.05
6	160	177.15
7	170	194.87
8	180	214.35
9	190	235.79
10	200	259.35

El cuadro anterior muestra que la diferencia entre el interés simple y compuesto es nula para una inversión de un periodo, trivial para una inversión de dos periodos, pero abrumadora de una inversión de 20 años o más

A través de lo que es el interés compuesto, puede darse completamente la capitalización de intereses y que estos después de determinado tiempo, sean generadores de intereses debidamente legalizados, pues este tipo de interés es precisamente cuando el interés se capitaliza y este a su vez es generador de nuevos intereses

En términos generales, todo lo que es el interés compuesto va a reflejar la posibilidad de colocar el propio interés al monto principal, y generar desde allí los nuevos intereses.

## 1.7. SURGIMIENTO DEL ANATOCISMO

A pesar de que ya se habían dicho algunas circunstancias respecto de lo que el anatocismo y la manera en como se ha venido desarrollando en algunas legislaciones como lo fue la romana, la francesa, la española, vamos ahora a pasar a encontrar la situación del anatocismo en México.

Para esto, el autor Angel Caso, quien en términos generales dice lo siguiente: "el antiguo derecho había conservado la prohibición romana; pero el Código Civil no la reprodujo. En 1804 únicamente se disminuyeron los peligros del anatocismo reduciendo su empleo por diversas restricciones; en cuanto al devengo de réditos por los intereses vencidos, nuestro primer tribunal ha mantenido constantemente una doctrina ajustada a los más severos principios de equidad en el derecho; la Ley del 14 de mayo de 1856, dice como consecuencias en sus sentencias del 18 de enero de 1873 y 16 de diciembre de 1887, y lejos de utilizar réditos de réditos dispone que durante el término del contrato los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses y si permite que los liquidos no satisfechos puedan capitalizarse y estipularse de nuevo réditos sobre el aumento del capital, éste pacto será nulo si no consta por escrito. Ha declarado también que la sentencia mandando abonar el importe del principal y los intereses pactados no se refiere a

los réditos que estos pudieran haber devengado, por ser principio de justicia y jurisprudencia práctica el no devengar réditos de réditos tampoco puede equipararse, en sentir del supremo, los intereses del dueño con la indemnización de daños y perjuicios dados a aquellos con este carácter.<sup>48</sup>

Para el siglo pasado aún el anatocismo sigue siendo una de las prohibiciones específicas por la ley, de hecho desde el punto de vista civil, en la actualidad sigue siendo una práctica prohibida.

El crédito tiene un precio que se reduce a las tasas de interés, la inflación es un componente de las tasas. La elevada inflación ha ocasionado y la historia reciente de México así lo demuestra, a niveles tales que es imposible pagar algunos créditos, principalmente los créditos otorgados para la adquisición de la vivienda comúnmente conocidos como créditos en cuenta corriente con garantía hipotecaria. La condición para llegar a ellos fue la modificación de los esquemas otorgados a tasa y plazo a términos fijos, por el esquema de tasa y plazo variable.

Fundamentalmente de 1954 a 1972 a partir de 1973 se desata la inflación y, con ella, una serie de crisis recurrentes que se han reflejado en devaluaciones frecuentes y de considerables variaciones porcentuales en las tasas de interés, que generaron incertidumbre e inestabilidad en la capacidad de planeación de las empresas y del propio gobierno

<sup>48</sup> Caso Angel Contratos, Editorial Cultura, S.A. Tercera Edición Año 1999 Pag. 208 y 209.



Actualmente los bancos, por lo general, usan formulas de interés compuesto sobre lo que se denomina "tasas líderes", que pueden ser indistintamente las que resulten mas altas entre el CPP (costo porcentual promedio); TIIP (tasa de interés interbancario promedio); TIIE (tasa de interés interbancaria de equilibrio); CETES (certificados de la tesorería), etc. Agregando sobretasas de factores multiplicadores o puntos porcentuales designadas por el banco, con un crédito refaccionario o adicional que hacen que los intereses se capitalicen y que a su vez generen nuevos intereses, muy por encima del interés legal, sino del que domina el mercado, llegándose en la mayoría de las ocasiones a crear fórmulas altamente confusas e inteligibles para los deudores e incluso para el propio personal bancario, lo que propicia un verdadero "caos formulario". Sin embargo, la banca encuentra su justificante en el alto riesgo de perder capitales, considerando las devaluaciones constantes y dramáticas que ha habido en México en los anteriores 30 años, ya que usualmente se prefiere una suma dada de dinero en el presente a una suma de dinero dada en el futuro, esto por la simple razón de que un peso de hoy no vale lo mismo que un peso de mañana, es decir no tiene el mismo poder adquisitivo.

De tal forma que el cobro de interés sobre intereses, sería simplemente el método para determinarlos y en realidad en si no representaría un problema mayor si no fuera por el nivel de las tasas

## CAPITULO SEGUNDO

### GENERALIDADES DEL ANATOCISMO

#### 2.1.- CREDITO EN MEXICO.

Se analiza el crédito partiendo desde la visión que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta sus ordenamientos secundarios de nuestro derecho positivo vigente.

\*Artículo 28.- ...

\*El Estado tendrá un Banco Central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será el de procurar la estabilidad de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.\*

El Estado a través de lo que es el Banco Central fundamentado en el artículo 28 constitucional, va a intervenir y a constituir la rectoría de la economía, situación que le otorga el artículo 25 constitucional que a la letra dice:

\*Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la

libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución."

Más adelante el numeral en cita en su párrafo segundo y quinto, respectivamente dice: "El estado planeará, conducirá y orientará la actividad económica Nacional y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades que otorga esta Constitución.

Asimismo, podrá participar por si o con los sectores social y privado de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo."

Ahora bien, dentro del mismo contexto constitucional el artículo 27 Constitucional, en su Fracción V, dice:

"Artículo - 27 ...

Fracción V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo "

El artículo 28, del ordenamiento en cita en su párrafo tercero establece que las leyes protegerán a los consumidores para el mejor cuidado de sus intereses, el cual a la letra dice

**"Las leyes fijarán bases para que señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de estos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en lo abasto, así como la alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses."**

**Por otra parte el Estado en términos de Ley Orgánica de la Administración Pública otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la diversidad de facultades para su operación, estando entre estas las siguientes:**

**"Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**Fracción VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.**

**Fracción VIII - Ejercer las atribuciones que les señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores, de organizaciones y actividades auxiliares del Crédito."**

La Ley de Instituciones de Crédito, en relación con los créditos que otorgan los bancos dice:

"Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito, deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso periodos de gracia de los financiamientos, deben tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las Instituciones de Crédito observen debidamente lo dispuesto por el presente artículo."

El siguiente artículo de la Ley de Instituciones de Crédito es muy importante por que es el que faculta a las instituciones de crédito a otorgar dichos financiamientos, especificándose esto se ve concretamente en la siguiente regulación

Art. 46 - Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes

VI - Efectuar descuentos y otorgar préstamos o crédito;

Como se puede observar la legislación citada no pasa por alto la importancia del crédito, pues este es de gran importancia para el desarrollo social y económico del país.

## 2.2 EL ANATOCISMO EN EL DERECHO

Analizado que la palabra anatocismo no se encuentra regulada por nuestra legislación, sin embargo, esto no es impedimento para que los Tribunales resuelvan las controversias que por este hecho se presenten, en términos de lo siguiente.

Al comenzar este capítulo recuerdo las reflexiones de Luis Diez Picazo, que en su Obra Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho dice:

"Para una concepción normativa del derecho, no cabe duda que las normas constituyen lo primero. Por tanto ellas son el punto de partida de toda la investigación o de todo el análisis. Las normas prefiguran la realidad deseable y esta última debe ajustarse a ellas. Además, las normas prevén las consecuencias que han de producirse cuando la realidad discrepe del mandato de ellas. Esta previsión es fundamentalmente una sanción. Así, las normas, al mismo tiempo que planean el orden deseable, sancionan las contravenciones o desviaciones de este

orden, para conseguir que en el futuro tales contravenciones o desviaciones no se produzcan<sup>1</sup>

Nuestra Constitución Política en su artículo 14, último párrafo establece:

**"Artículo 14.- ...**

**En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."**

En el mismo sentido el artículo 19 del Código Civil dispone:

**"Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho."**

Este mismo ordenamiento, refuerza la obligación de decidir respecto de un tema no contemplado en la legislación al decir:

**"Artículo 18 - El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia "**

De modo fundamental deben atenderse, por constituir un ordenamiento básico en materia mercantil, las disposiciones que sobre este punto se encuentran en el Código de Comercio, que en sus artículos 1324 y 1328 establecen

<sup>1</sup> Citado por Juventino V. Castro, La Suprema Corte de Justicia ante la Ley Injusta, Editorial Porrúa, México, 1999. 2ª Edición

“Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en ley y si por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

“Artículo 1328.- No podrán bajo ningún pretexto, los jueces, ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en pleito.”

Ahora bien en lo que se refiere a la capitalización de intereses en México, el artículo 2397 del Código Civil dice:

“Artículo 2397 - Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.”

Situación totalmente contraria a lo que sucede en materia mercantil, ya que en lo que respecta al artículo 363 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 363 - Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes sin embargo, podrán capitalizarlos ”

En la Ley de Instituciones de Crédito, en el artículo 48 establece:

Artículo 48 - Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas,



que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigibles se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender regulaciones monetaria y crediticia.”

Es evidente que el anatocismo en nuestro Derecho Positivo, encuentra algunas diferencias en lo que concierne al tema del anatocismo, esto debido a las diferentes apreciaciones que sobre el particular establece el Código de Comercio, y el Código Civil. De la misma forma los jueces bajo ningún pretexto podrían dejar de resolver cuestiones que se hayan discutido en pleito como se apreció en el presente capítulo.

### **2.3.- CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO.**

“Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimados en dinero sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad”<sup>2</sup>

Al respecto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 consagra la garantía de propiedad al decir en su párrafo segundo “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”

<sup>2</sup> Monroy López José Luis Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 2553.

Más adelante en este mismo numeral pero en su fracción VI segundo párrafo " Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente ..."

El maestro Ernesto Gutiérrez y González dice al respecto de este artículo:

"Ahora bien. a primera vista puede parecer contradictorio afirmar que, en los párrafos transcritos se transcribe una garantía para el derecho de la propiedad cuando precisamente en ellos se habla de la expropiación esto es, la forma de privar de su propiedad al particular"<sup>3</sup>

En su artículo 14 de nuestra Carta Magna protege como garantía individual la propiedad de los individuos pues en su segundo párrafo dice:

"Artículo 14 -

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos. sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

<sup>3</sup> Gutiérrez y González Ernesto El Patrimonio Editorial Porrúa, 2000. Pág. 308

Nuestro Código Civil no tiene un capítulo especial del patrimonio, pero puede obtenerse de todo su articulado una serie de datos que permitan afirmar que son los siguientes.

- I.- El de la familia que se regula en los artículos 723 al 746
- II.- El de la sociedad conyugal del artículo 183 al 206.
- III.- Del ausente en los artículos 648 al 1719
- IV.- De los herederos de los artículos 1281 al 1791.
- V.- El patrimonio del concurso que se regula su tramitación en el Código de Procedimientos Civiles

El autor José de Jesús López Monroy dice "que el patrimonio tiene dos elementos uno activo y otro pasivo, en activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo cuando aquel es superior a este mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo en el primer caso se habla de solvencia y en el segundo de insolvencia"<sup>4</sup>

El artículo 2166 del Código Civil determina

"Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio no iguala al importe de sus deudas. La mala fe en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit"

<sup>4</sup> López Monroy José de Jesús Op. Cit. Pág. 2553

Así resultará que si el activo es menor que el pasivo de acuerdo con el texto legal transcrito, el titular de ese patrimonio será insolvente, y entonces se le podrá llevar al llamado concurso que se regula por los artículos 738 a768 del Código de Procedimientos Civiles y si fuera comerciante se le llevará a la quiebra.

Así, las características del patrimonio que se va afectando y frente a lo que sería el acrecentamiento del patrimonio de la otra parte, dichas características nos las explica el autor Rafael Rojina Villegas en la siguiente redacción:

“En términos generales se distinguen dos modos o formas en el enriquecimiento sin causa:

- a) por aumento y
- b) por la disminución en el patrimonio del beneficiario.

El enriquecimiento o aumento de patrimonio de una de las partes, trae a su vez dos consecuencias como son: primera que el activo patrimonial de las partes se aumente por la adquisición de un bien, un valor, un derecho, sin que haya una causa jurídica, y segunda cuando el pasivo patrimonial de una de las partes se disminuye por la cancelación injustificada de un gravamen o carga patrimonial o por la liberación inmotivada de una deuda. En estas distintas hipótesis al disminuir el pasivo, necesariamente aumenta el patrimonio de la otra parte.

En otro sentido, el enriquecimiento por la no disminución del patrimonio de una de las partes, es una forma de enriquecimiento que ocurre cuando el patrimonio de una de las partes permanece idéntico, no obstante que debería haber disminuido

por virtud de un pago que era a su cargo y que ejecuta un tercero por error, aprovechándose de ello el deudor o por la afectación que en circunstancias normales resultarán de asumir una obligación o responder de un gravamen.”<sup>5</sup>

Así por el momento, podemos encontrar que existe un hecho causal directo entre lo que sería el patrimonio afectación, así se empobrece una parte frente a la otra en una forma desproporcionada y además sin una causa que justifique dicho empobrecimiento patrimonial, ya que si bien es cierto que en los casos de empobrecimiento del acreditado sería por el hecho de no cubrir sus pagos mensuales y por ende la rescisión del contrato, y en consecuencia la pérdida del patrimonio

#### **2.4 NECESIDAD DEL ANATOCISMO**

La confianza que puede tener el dueño del dinero es que al prestarlo con un interés encuentre la "garantía", que al regresar su capital con los intereses tendrá el mismo poder adquisitivo que cuando lo prestó, y esto resulta ser de gran importancia debido a que podría haber entre otros beneficios; uno el del acreedor, obtuvo su dinero con el mismo valor adquisitivo o más que cuando lo prestó y otro el del deudor que usó el dinero para adquirir o cumplir con determinadas obligaciones o compromisos

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Pág. 264 y 265.

Sin embargo, cuando el rédito obtiene una desproporción tan grande que logra salir del alcance para ser pagado por el deudor, como sucedió con el problema de la cartera vencida de los bancos, se tuvo que la necesidad de acudir a la ley para determinar si esto era legal o ilegal, lo cual resolvió la Suprema Corte de Justicia a favor de los bancos.

Existen opiniones de que el fallo de la Corte resolvió de manera conveniente al sistema financiero como comenta Luis Gómez Romero;

"A Don Juventino le asiste en parte la razón. La Corte –podemos presumir- resolvió en sentido que consideró más conveniente (en cuanto a que pretendió evitar la calda del sistema financiero nacional) y, para su fortuna, dicha decisión coincidió con la solución legal"<sup>6</sup>

Este autor continúa diciendo, "Sin embargo, es falso que los jueces constitucionales tengan atadas las manos frente al imperio de la ley, la decisión de nuestro máximo tribunal pudo ser la contraria esto es, establecer la ilegalidad del anatocismo- por que, en el contexto de nuestro sistema jurídico, la Corte y los tribunales federales facultados para emitir jurisprudencia determinan el sentido de lo que es la Constitución –y las leyes- expresan. En otro giro La Corte puede decidir lo que significan nuestras leyes y, en caso determinado, abstenerse de aplicar la letra escrita de la ley aduciendo que la misma es inconstitucional."<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Gómez Romero Luis. Revista Agenda Común y Gobierno, Diciembre 1998. pag. 107

<sup>7</sup> Ibid Pag. 107

Así que reduciendo el debate a su expresión mínima (considerando que la Corte empleó un legajo de más 600 páginas para sustentar su postura), en cuanto a que pretendió evitar la caída del sistema financiero nacional, como fue dicho por el Ministro Juventino V. Castro, debiendo recordar que el artículo 363 del Código de Comercio establece: los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

Por lo que dicho precepto es aplicable a los actos que en si la ley define como mercantiles, sean personas físicas o morales e inclusive los bancos se reputan en derecho comerciantes, este último en términos de lo dispuesto por el numeral 3º, Fracción II, del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

**\*Artículo 3.- Se reputan en derecho comerciantes:**

**II.- Las Sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles\***

A mayor abundamiento el artículo 4º del mismo ordenamiento en cita establece:

**\*Artículo 4.- Las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo hagan operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tiendas en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne en su almacén o tiendas.\***

Ahora bien el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito contempla las observaciones que en relación a los intereses, los bancos se deberán sujetar a lo dispuesto a la Ley Orgánica del Banco de México.

Así tenemos como dicho artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito dice:

"Artículo 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, costos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas que realicen las Instituciones de Crédito y la inversión obligatoria, de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto a la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de entender necesidades de regulación monetaria y crediticia."

"Las Instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como retirar de esta las piezas que el banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo impuesto en este artículo."<sup>8</sup>

La función específica que el banco realiza, resultaría ser el intermediarismo cambiario

<sup>8</sup> Banca y Finanzas. Compendio Legislativo. México. Primera Edición, Editorial Porrúa 1998. Pág. 59 y 60.



Es preciso anotar como el banco desde un punto de vista amplio va a recibir los depósitos constituyéndose como un banco de acopio, a través del cual, coloca dichos depósitos hacia los rubros del desarrollo económico que así se lo soliciten, ganando en esta intermediación un cierto rédito o interés.

De tal naturaleza que el movimiento bancario, necesariamente deberá ganar una redeviabilidad, por una utilización del movimiento de intermediación, y esto es la tasa de interés que válidamente el banco puede cobrar

Por el otro lado, si observamos la Ley del Banco de México, veremos como su artículo 26 ha establecido la fundamentación para fijar las diversas tasas e índices de interés con los que se pueden trabajar en el mercado.

Así, dicho artículo 26 dice:

"Artículo 26 - Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las Instituciones de Crédito, así como las de crédito o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, gustarán a las disposiciones que expida el Banco Central

Lo dispuesto en este artículo será aplicado también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de intermediarios bursátiles y de las Instituciones de seguros y de fianzas".

Es evidente que este capítulo resulta sumamente controvertido, sin embargo, no se debe olvidar que estamos viviendo actualmente una globalización a nivel mundial, en el cual los mercados se han abierto en todas las economías del planeta y por ende se han abierto de la misma forma los créditos, ya que es cierto que una economía sin crédito resulta ser una economía estéril, de igual forma es de observar que los acreedores para conceder créditos se les hace mas atractivo el conceder créditos en los cuales de antemano se pacte que los intereses no pagados a la fecha de vencimiento, serán capitalizados y si a la siguiente fecha de vencimiento tampoco se cubre el pago, pues es evidente que los intereses anteriores ya se encuentran capitalizados y serán generadores de nuevos intereses.

De la misma forma no debemos olvidar que los acreedores en especial los bancos, en sus contratos con su cuenta habientes, si el ahorrador no ha retirado su dinero a la fecha de vencimiento, el banco tendrá la obligación de que capitalizar los intereses. (anatocismo).

## 2.5 CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Un caso de un crédito otorgado por la banca no es solamente un crédito aislado, dado que al operar la banca de manera mecanizada, los contratos constituyen machotes y las condiciones son estandarizadas. Hay poco margen de variación en los contratos, y por ello las conclusiones que pudieran sacarse del análisis de este crédito son válidas para muchos créditos semejantes, asimismo, dado que se

analiza también la forma de amortizar los créditos, las conclusiones son válidas también para todos los créditos que se amortizan de manera semejante.

Su regulación se encuentra contemplada de los artículos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que se define el mismo por el siguiente numeral:

Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones gastos y comisiones que se estipulen.\*

Les pueden fijar un límite de crédito, en el cual se entenderá que en el quedan comprendido los intereses, salvo pacto en contrario, lo anterior en términos del artículo 292 del mismo ordenamiento en cita.

\*Si las partes fijaron un límite al importe del crédito se entenderá salvo pacto en contrario, que en el quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado\*

En este tipo de contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente se puede pactar una garantía real como lo son las hipotecas, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del ordenamiento en cita.

"La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito "

Alguna de sus cláusulas más importantes de este crédito son las siguientes:

PRIMERA.- "EL BANCO" abre a la parte acreditada un crédito hasta por la cantidad de NOVENTA Y SEIS MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL a la firma de este contrato. "LA PARTE ACREDITADA" se da por recibida de la cantidad antes mencionada.

En el importe del crédito no quedan comprendidos los intereses ni los gastos que se obliga a cubrir "LA PARTE ACREDITADA AL BANCO".

SEGUNDA - "LA PARTE ACREDITADA" destinará el crédito señalado en la cláusula primera de este contrato, para la adquisición del inmueble descrito en la Declaración primera (romano) de esta escritura

El crédito contempla doce periodos de pago en el año, lo que equivale a un pago cada mes natural, para efectos del presente contrato, los periodos de pago de

cada año se distribuirán en la siguiente forma, considerando todos los meses de treinta días.

Primer período del diecisiete de diciembre al dieciséis de enero se paga el dieciséis de enero.

2.- composición del pago. El pago correspondiente a cada período se integrará por el monto correspondiente al pago de intereses y amortización del capital, que se determinará de conformidad con el saldo insoluto del crédito y el plazo pactado en la cláusula séptima de este contrato, conforme al procedimiento contenido en la hoja que firmada por las partes se agrega a este contrato como anexo uno.

"LA PARTE ACREDITADA", se obliga a pagar mensualmente a "EL BANCO", a partir de la firma de este contrato, interés sobre saldos insolutos aplicando, indistintamente, la tasa de interés que resulte mayor de las tasas de rendimiento que enseguida se mencionan a la fecha de determinación de la misma, la cual en lo sucesivo se denominará "tasa líder", la cual, en caso de ser menor o igual al veintiséis punto sesenta y siete por ciento, se le adicionarán, por concepto de margen financiero hasta ocho puntos

En caso de que la "tasa líder" sea mayor al veintiséis punto sesenta y siete por ciento, la tasa de interés anual ordinaria sobre el saldo insoluto, será igual al resultado de multiplicar la citada "tasa líder", por uno punto treinta

El autor Carlos Felipe Davalos Mejia, afirma

"Contrato de apertura de crédito es aquel en virtud del cual un sujeto llamado acreditante, se obliga a poner en disposición del otro el acreditado, una

determinada cantidad de dinero o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre, y por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el término pactado. Cuando coloquialmente se habla de un préstamo comercial, a lo que se está haciendo referencia, en términos técnicos, es el contrato de apertura de crédito.<sup>9</sup>

El autor Ramón Sánchez Medal dice al respecto del contrato de apertura de crédito lo siguiente:

"Dentro de la misma legislación mercantil se reglamentan en forma especial y bajo nombres diferentes diversas clases de préstamos como ocurre en los préstamos de habilitación o avío y con los créditos refaccionarios, que conservan la estructura del préstamo aunque tengan una garantía obligada y una finalidad específica que no pueda faltar, artículos 321 al 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

El propio contrato de apertura de crédito artículo 291, no es en el fondo sino una forma evolucionada del mutuo.<sup>10</sup>

De ahí, que de los contratos mercantiles utilizados en el sistema financiero mexicano, en relación a la apertura de crédito a saber son:

<sup>9</sup> Davalos Mejía Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Editorial Harla. Edición 1998.

<sup>10</sup> Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. 1996. Pág. 215

\*1. Apertura de Crédito:

- a) Simple
  - b) Cuenta corriente en tarjeta de crédito
2. Deposito de titulos en administración de valores
  3. Habilitación y avio o refaccionarios
  4. Fideicomiso
  5. Carta de crédito (crédito comercial documentado)
  6. Descuento
  7. Reporto
  8. Intermediación bursátil
  9. Préstamo de valores
  10. Caución bursátil
  11. Colocación de valores en bolsa
  12. Arrendamiento financiero
  13. Factoraje
  14. Seguro
  15. fianza<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Lara Treviño Enrique. Formulario Teórico Práctico de los Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa S.A. año 2001. Pág. 425.

## 2.6 CONTRATO DE MUTUO

En los códigos anteriores de 1870 y 1894 se agrupaban el mutuo y el comodato como dos especies del préstamo en general así se llamaba "préstamo de uso" y "préstamo de consumo" al mutuo.

Nuestro Código vigente se aportó de esta clasificación encuadrando el mutuo dentro de los contratos traslativos de uso.

El artículo 2384, del Código Civil define al mutuo como:

"Contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario o mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."

El mutuo es un contrato consensual, pues no requiere la entrega de la cosa para el perfeccionamiento o celebración del contrato.

Es además un contrato consensual por oposición a formal, dado que no es necesaria la firma de ningún documento, ni llenar otra formalidad para la celebración de este contrato.

Desde lo que es el ángulo civilista, vamos a encontrar la especificación en el contrato de mutuo



A través de este contrato, ha de poder llevarse a cabo, un cierto préstamo de dinero.

En este contrato de mutuo la transferencia básicamente es de una suma de dinero o bien de cosas fungibles; esto es cosas restituibles en la misma especie.

Así, el mutuario se obliga a devolverlo en la misma especie y calidad.

En el mutuo, existen especificaciones para señalar que si el mismo préstamo se da con interés o no. Es aquí en donde encontramos la posibilidad de que exista un interés legal o bien un interés convencional.

De hecho derivado del artículo 2395 del Código Civil, desde el punto de vista civil el interés legal es del 9% anual y por lo que se refiere al interés convencional, será el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor al interés legal según sea convenido por las partes, pero cuando el interés se vea tan elevado que manifiesta una clara desproporcionalidad que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este, el Juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Lo que nos hace considerar, que si el interés es más alto que el legal, y el deudor después de seis meses contados después de que se celebró el contrato quiere

reembolsar el capital, pues esos intereses, ya no podrán generarse a la luz de la devolución del préstamo de dinero.

De allí, que en los términos del mutuo, en dicha operación a lo que se refiere a los intereses también está debidamente regulado por la legislación.

## **2.7 LAS PARTES EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO**

El ordenamiento 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que las partes del contrato de apertura de crédito, son el acreditante y el acreditado, sin especificar quienes pueden ser estos dos sujetos, por lo cual el autor Enrique Lara Treviño dice:

“se discute el tipo de personas que legalmente están autorizadas para intervenir en las operaciones de otorgamiento de crédito previa recepción de tales fondos por concepto de depósito bancario de dinero, ya que la misma puede desembocar en el acreditamiento de tal dinero, pactándose tasa desmedida de interés contra el “acreditado”, hechos que constituyen un delito bancario, previsto por la ley especial

La actividad de entregar en el presente una cantidad de dinero, con la promesa de que la persona a la que es entregada lo restituya en el futuro junto con las comisiones, intereses y demás accesorios que se pacten, está reservada solamente a las Instituciones de Crédito, mediante la tradicional operación de la

apertura de crédito, así textual el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "La apertura de crédito es un contrato por virtud del cual una de las partes llamada acreditante, se obliga a poner una suma de dinero a disposición de la otra, denominada "acreditado", o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligado, a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen".<sup>12</sup>

Vamos a encontrar a dos partes en el contrato como es el acreditante que será la Instituciones de crédito, frente al acreditado como lo es el usuario de los servicios bancarios.

Desde el punto de vista mercantil es necesario subrayar que el artículo 362 de dicho Código de Comercio va a especificar, que las partes en estos contratos pueden pactar cualquier tipo de intereses, su cálculo y su aplicación al capital.

Dicho artículo establece lo siguiente

**"Artículo 362 - Los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de vencimiento, el interés pactado para este caso o en su defecto el seis por ciento anual**

<sup>12</sup> Lara Treviño Enrique Op Cit Pág 179

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables o, en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Si no hay una estipulación concreta en el contrato que realizan las partes en lo que se refiere específicamente al monto y pago de los de los intereses que se deberán de cubrir, entonces se entiende que dicho interés será del seis por ciento al año.

## **2.8 LAS PARTES DEL CONTRATO DE MUTUO**

Los elementos personales, son el mutuante y mutuuario o mutuario, requiriendo una y otra parte solo la capacidad general para contratar. Sin embargo, el menor de edad puede ser mutuario o mutuuario, cuando esté ausente su representante legítimo, ya que en tal caso concreto no es nulo el mutuo celebrado por dicho menor, en términos del artículo 2392 del Código Civil, a la letra dice:

"Artículo 2392.- No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente."

Solamente pueden ser objeto de este contrato el dinero y los bienes fungibles, esto es, bienes que para efecto de pago pueden sustituirse unos por otros de la misma especie y calidad, en términos del artículo 2388. el cual expresa:

"Artículo 2388.- Si no fuere posible al mutuuario restituir en género satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario."

La relación contractual se forma, estableciendo un vínculo y una obligación de los contratantes.

Desde el punto de vista del mutuante, la obligación de transferir en propiedad la suma de dinero o bien cosas fungibles. Y por otro lado, el mutuario, el responder a las cargas de la restitución en los términos pactados por las partes.

Tenemos que el artículo 2389 del Código Civil, establece

"Artículo 2389 - Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago

debe hacerse en moneda extranjera la alteración que ésta experimente en valor será, en daño o beneficio del mutuatario.”

Debe necesariamente prevenirse el mutuatario de los daños y perjuicios que de alguna manera pudiesen causarle al mutuante el hecho de entregar cantidades y no utilizarlas el mismo; de tal naturaleza que en el contrato de mutuo, encontramos similitudes en lo que se refiere a la relación contractual que existe en el contrato de apertura de crédito, la situaciones básicamente van en lo que sería la especulación.

## **2.9 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.**

Básicamente el objeto del contrato de apertura de crédito simplemente es permitir al acreditado disponer de un crédito. Puede hacerlo en varias transacciones o bien en una sola

Pero llegado el momento las obligaciones para cada una de las partes, van a generarse según lo establecido por la voluntad de las partes. Así tenemos que el autor Omar Chávez al hablarnos de las obligaciones del acreditante dice:”

“Las obligaciones más importantes del acreditante son

- a) Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, la cual cobrará junto con los intereses pactados, en el plazo correspondiente.
- b) Contraer por cuenta del acreditado, una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada; obligación para la cual el acreditado puede constituir su provisión previamente, o bien el acreditante la asume con su propio peculio y se le cobrará al acreditado junto con los intereses pactados al término del plazo.<sup>13</sup>

Como se observa el acreditante puede obligarse no solo a poner una cantidad de dinero a favor del acreditado, sino también a contraer una obligación en su nombre; por ejemplo: a aceptar u otorgar una letra de cambio, suscribir un pagaré, prestar su aval, aparecer como endosante o asignatario en un título de crédito por cuenta del acreditado, inclusive a adquirir bienes o derechos.

Del acreditado, la obligación más relevante es la de pagar, ya sea en una entrega simple o en remesas en cuenta corriente, según sea el caso convenido, así que deberá pagar el dinero que tuvo a su disposición del que efectivamente dispuso en los términos y en el desahogo de las comisiones pactadas, como pueden ser la tasa de interés, un mínimo de remesas o una cantidad mínima durante el período pactado

---

<sup>13</sup> Chávez Omar. Deudas Bancarias. México 1996. Editorial Iberoamericana. Primera Edición. Pág. 75.

"Igualmente el acreditante puede obligarse a aceptar u otorgar títulos de crédito por cuenta del acreditado o bien a contraer obligaciones en su nombre; en esos casos, el acreditante está obligado a suministrar al acreditado la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil posterior a la fecha de vencimiento de la obligación correspondiente para que sea pagada."<sup>14</sup>

Como en todo contrato las obligaciones son recíprocas, es importante destacar como el acreditante está obligado a suministrar fondos al acreditado para la obtención de fondos suficientes y que este último pueda cumplir con su obligación.

## **2.10 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE MUTUO**

1) La obligación de entregar la cosa pudiendo hacer dicha entrega en forma real o jurídica. Toda entrega debe hacerse en el lugar y tiempo pactado, a falta expresa será en donde se encuentra la cosa en el momento de celebrar el contrato, esto en términos del artículo 2387, Fracción I del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 2387 - Cuando no se ha señalado un lugar, se observarán las reglas siguientes

I - La cosa prestada se entregará en el lugar en donde se encuentre "

Pues de no existir ese conocimiento la entrega tendrá que hacerse en el domicilio del mutuante, artículo 2082 del mismo ordenamiento

<sup>14</sup> Ibid Pág. 75



Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

2) Trasmirir la propiedad de la cosa mediante la individualización de la misma por tratarse de género en términos del artículo 2015.

Artículo 2015.- En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

3) Obligación de responder por los vicios ocultos en términos del artículo 2390 del mismo ordenamiento en cita

“Artículo 2390 - El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuatario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al mutuatario ”

Reduciéndose así la responsabilidad del enajenante en general que responde siempre de los vicios ocultos, aunque dicho enajenante no los hubiera conocido, en términos de los artículo 2145 y 2148 respectivamente

"Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no lo manifestó al adquirente tendrá esta la misma facultad que le concede el artículo anterior debiendo, además. Ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión"

"si el enajenante no conocía los vicios solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado"

Las obligaciones a cargo del mutuario o mutuatario son las siguientes

1) Devolver otro tanto de la misma especie y calidad haciendo también la entrega o transmitiendo la propiedad de la cosa, lo anterior en términos del artículo 2384 y 2015 del Código Civil. Esa devolución o entrega de la cosa debe hacerse también en el lugar y tiempo pactado.

Puede quedar sin efectos el plazo pactado para su devolución del préstamo y anticiparse esta en ciertos casos, si el mutuo es oneroso y se hubiere convenido un rédito mayor del 9% anual, una vez transcurridos los primeros seis meses y pagados los intereses vencidos, el mutuario denuncia el contrato mediante un preaviso, dado al mutante con dos meses de anticipación, en su artículo 2396 del Código Civil.

\*Artículo 2396.- Si se ha convenido un interés mas alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.\*

2) La obligación de responder por los vicios ocultos a cargo del mutuario, consistente en que este debe hacer la devolución de los bienes de la misma especie y calidad.

3) Finalmente en el mutuo con interés hay obligación de pagar el rédito, cuyo monto pueden por regla general fijar libremente las partes, ya que solo a falta de pago expreso rige el interés legal del nueve por ciento anual.

Artículo 2394 - El interés es legal o convencional.

Artículo 2395 - El interés legal es el nueve por ciento anual.

El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudo, a petición de este el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal \*

Siempre se necesita pacto expreso para que el mutuario deba de pagar interés, pues el mutuo es un contrato gratuito por naturaleza.

"Artículo 2393.- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros."

El préstamo casi siempre va precedido de una promesa de préstamo que constituye un contrato consensual obligatorio, ese mismo contrato comienza por ser sinalagmático en la promesa de préstamo, solo pasa a ser unilateral por que una de las partes ha cumplido ya sus obligaciones, el contrato de préstamo no es mas que la transformación sufrida por otro anterior sinalagmático, o sea la del prestamista, queda ejecutada en el momento en que el contrato queda formado por la entrega de la cosa.

El mutuo se clasifica en mutuo simple, que es el préstamo gratuito y el mutuo con interés, que es el préstamo oneroso

Así, en lo que son los derechos y obligaciones en el mutuo, especialmente en el mutuo mercantil, el autor Omar Olvera de Luna comenta lo siguiente: " Ahora bien el contrato de préstamo no impone más obligación al prestamista que la entrega real de los efectos, y aun esa obligación suele desconocerse porque la misma no es efecto del pacto contractual, sin requisito para su existencia. Por ello en ocasiones se considera el préstamo como contrato unilateral, pues de hecho todas las obligaciones reales, se encuentran a cargo del prestatario

Este sí contrae estas obligaciones.

1. Ante todo, la devolución de lo prestado en el tiempo y lugar pactados.
2. Si se trata de préstamo de dinero, el prestatario deberá devolverlo en especie de moneda que se halla pactado.
3. Si el préstamo es de títulos o valores, el deudor contrae la obligación de devolver otros tantos de la misma clase y condiciones, y si se hubieren extinguido, sus equivalentes.
4. Si se tratara de cosas fungibles pero no dinero, ni títulos y las que generalmente serán consumibles, el deudor devolverá igual cantidad de efectos en la misma cantidad y calidad de que le fueron prestados o su equivalente en numerario, si así se hubiese pactado.
5. Cubrir al prestamista el importe de los intereses que se hubiesen señalado en el contrato de préstamo, aunque naturalmente será obligación convencional y accesoria a la obligación principal devolver lo prestado.

Al considerar lo establecido en el capítulo anterior y en el presente, la apertura de crédito frente al contrato de mutuo, tienen y sostienen objetivos semejantes, las personas que intervienen, son básicamente dos las que forman una relación bilateral, y la cuestión va a cambiar en gran forma en relación a las personas que intervienen, y no en relación al tipo de crédito

Esto que desde el punto de vista contractual, el mutuo, el préstamo mercantil y el contrato de apertura de crédito o la cuenta corriente llegan a tener la misma

naturaleza y a identificarse en cuanto a sus elementos. Pero las situaciones se tornan mas específicas en el momento en que interviene en esta relación una institución de crédito, por realizarse contratos tan complejos, debido a la capacidad de fortaleza financiera y de personal preparado que tiene una institución de crédito para el desarrollo de sus contratos. <sup>15</sup>

## 2.11 LAS PERSONAS Y LOS CREDITOS

Desde esta perspectiva nos encontramos frente a una encrucijada terrible, que a diario sufrimos, por las consecuencias de las crisis bancarias, nuestros allegados o nosotros mismos, nos vemos agobiados por deudas eternas que consumen el patrimonio familiar, los cuales pueden ser objeto de embargo y adjudicación judicial.

Sin embargo, es evidente que se puede determinar en los contratos de apertura de crédito el pago limite que puede hacerse: ejemplo: si la tasas es del 40%. Lo mínimo que puede pagarse mensualmente o por periodo acreditado es \$3 4 pesos por cada 100 ya que si pagará \$3 3 sería imposible liquidar el préstamo, en caso de que la deuda sea de 85,000 pesos, lo que deberá pagar serán \$2,840 y el plazo para liquidar la deuda será de 184 meses

---

<sup>15</sup> Olivera de Luna Omar. Contratos Mercantiles. Editorial Pomua, S.A. Tercera Edición 1991. pag 238.

La tabla que aparece a continuación es un instrumento útil para entender un poco lo que sucede en los créditos bancarios, demostrando como se rebasa la posibilidad de pagarlo; para lo cual utilizamos una tasa fija promedio de los últimos dos años en los bancos, y en la que solo se varia el pago, haciéndose notar la sensibilidad del comportamiento del crédito.

Ejemplo: en un crédito de \$100,000.00.

Pago: el que se indica en la siguiente tabla.

Tasa: siempre del 36 %.

Periodos de pago: los que se indican.

Tasa	Pago	Periodo	Años	Pagado
36%	3100.00	116 17	9.6	360,000.
36%	3050.00	139 07	11.5	424,163
36%	3010.00	193 07	16	580,930
36%	3001.00	270 97	22.5	813,180
36%	3000 10	348 76	29.06	1,043,314.87
36%	3000 01	426 65	35.5	1,279,954.26
36%	3,000 001	504 55	42	
36%	3,000 0001	582 45	48	
36%	3,000 00001	666 35	55.5	
36%	3,000 000001	738 25	61	
36%	3,000 0000001	816 15	68	
36%	3,000 00000001	894 05	74	
36%	3,000 000000001	Sin solución	Sin solución	

Y los que tenemos créditos bancarios llegamos a considerar que los bancos se enriquecen día a día con el producto de nuestro trabajo: y decimos que la Corte no debió permitir el cobro de intereses sobre intereses, toda vez que, aunque tenemos la voluntad de solventar nuestras deudas, estamos imposibilitados prácticamente para hacerlo.

Y en la otra cara de la moneda los ahorradores, pues debemos tener presente que algunos hemos depositado nuestro patrimonio o parte de él en una cuenta bancaria, y de haber fallado la Corte en sentido inverso, al solicitarle al banco la devolución del mencionado depósito, no podría entregarlo argumentando que asumió los riesgos de la crisis y consecuentemente carece de los fondos necesarios para entregarnos nuestro dinero, entonces lamentaríamos la pérdida de nuestro patrimonio y diríamos "es injusto que yo pague por aquellos que no previeron cuánto podrían gastar y después, no pudieron cumplir con sus obligaciones, la Suprema Corte debió permitir el anatocismo, en vez de legitimar que los irresponsables se enriquecieran a costa de quienes trabajamos "

De tal forma que el sistema crediticio es de suma importancia en nuestra sociedad ya que pone a disposición de quien lo necesite, recursos que de otra forma permanecerían ociosos

"El costo del dinero es muy alto, por tal motivo no puede permanecer al margen del sistema jurídico, ya que el sistema no podría salir adelante si las tasas de inflación continúan tan altas y la eficiencia de la banca no aumenta, de tal manera



que haciendo mas con menos, no le cargue márgenes desproporcionados a los clientes, pagando por un lado, tasas muy bajas a los ahorradores, y cobrando tasas muy altas a los acreditados.<sup>16</sup>

De tal forma que el problema de crédito no es el método de interés simple o interés compuesto o simple, aunque ciertamente la aceleración de las tasas se precipita de manera importante al crecimiento. El problema es el nivel del crecimiento de las mismas.

Dice el autor Héctor Moreno "a determinadas tasas es imposible pagar un crédito y por tanto, las tasas no pueden ser sujetas de la autonomía de la voluntad de manera absoluta"<sup>17</sup>

Este comentario podría tener un gran apoyo en los créditos, debido a que los bancos tienen una gran infraestructura y deberían de apegarse a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de instituciones de Crédito, de tal forma que no solo deben de cerciorarse de la capacidad económica del acreditado para cumplir con su obligación, sino que deben de observarse varios escenarios y determinar hasta que tasa máxima puede pagar el deudor.

De tal forma que la autonomía de la voluntad, pues, en materia de créditos en cuenta corriente, regulado por la Ley General de Instituciones de Crédito que

<sup>16</sup> Moreno Nuñez Héctor. Crédito Bancario a la Vivienda. Editorial Porrúa. Pág. 282

<sup>17</sup> Ibid. pag. 283

permite el anatocismo, tiene límites, no es irrestricta, uno de esos límites es que el hecho positivo o negativo del contrato sea posible y lícito.

Debido a la importancia que tiene un crédito cuando es imposible de pagar o cuando cae en condiciones de ilicitud por contravenir a la Ley de Instituciones de Crédito, artículo 106 Fracción XVIII.

“A las Instituciones de crédito les está prohibido:

VXIII Celebrar operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de 20 años, sea cualquiera la forma de documentar las mismas, y ”

Matizando posteriormente por uno de los párrafos finales del propio artículo en el que se establece que el límite temporal puede ser establecido por el Banco de México, así señala que:

“El Banco de México, podrá autorizar, mediante reglas generales excepciones a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo con vistas a propiciar el buen funcionamiento de pagos . en los términos mas adecuados a la situación del mercado o del sistema financiero

La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo siempre y cuando sea para coadyuvar a las instituciones de crédito o del sistema bancario ”

Relacionado a lo anterior, el banco ha emitido una norma de carácter general válida a partir de octubre de 1995, en la que se extiende el plazo de 20 a 30 años.

“PLAZOS DE OPERACIONES DE CREDITO DESTINADAS A LA ADQUISICION, CONSTRUCCION O MEJORA DE VIVIENDAS. Se exceptúan de lo señalado en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones de crédito destinadas a la adquisición, construcción o mejora de viviendas, cuyo plazo podrá ser hasta de 30 años. Este plazo máximo, en su caso, estará referido a la suma del plazo de la contratación original mas el de la o las renegociaciones ”

Pues las personas se ven en la situación de que no es posible pagar el crédito por que las tasas rebasan la recta límite, de tal forma que entra el crédito en una asíntota, es decir que no será posible que se pague.

Esto se explica por que los pagos no hacen que la deuda disminuya pero si aumenta constantemente sin visos de que pueda detenerse en algún momento del tiempo. Es decir es impagable.

## **2.12 CONTEMPORANEIDAD DEL ANATOCISMO.**

Ahora bien el anatocismo resulta siempre un tema latente a surgir en cualquier momento y en cualquier época, pero por ahora va enfocada con mayor fuerza la situación actual de nuestro país

Por lo que nuestra legislación debe estar a la vanguardia en relación, a los créditos en que se permita un interés compuesto, y sea un tema que no nos llegue a sorprender como sucedió recientemente, pues esta fórmula tan sencilla de capitalizar intereses puede atraer capitales a la banca por medio de los inversionistas, y de la misma forma logra convertir en deuda impagables las deudas de los acreditados, especialmente en los contratos de apertura de crédito.

En el fondo, en el caso del anatocismo señala la insuficiencia de aquella dogmática jurídica que ha establecido la supremacía de la ley frente a las otras fuentes del derecho y que, considera que la seguridad sólo puede garantizarse – en el ámbito del derecho privado – mediante la expedición de un Código. El Código pretende plantear en términos abstractos, generales e impersonales, soluciones a problemas que parten de la seguridad del hombre y que exigen, en consecuencia soluciones *ad hoc*, humildes y precisas, sin pretensiones de perpetuidad y de universalidad. Por eso la sentencia de la Corte- que fortalece un Código

Así tenemos como este tipo de intereses de un crédito, surgen dentro de una institución bancaria, para poder llevar acabo una mayor capitalización del dinero que maneja

Los autores Efrain Caro, Francisco Vega, Javier Robles y Gerardo Gamboa, en el momento en que explican algunas situaciones sobre de este desarrollo contemporaneo del anatocismo, dicen. "una característica esencial del nuevo

entorno financiero mundial, es la de constituir un proceso de la desintermediación del sistema bancario, hace a la conversión de valores bursátiles, esto se ha de lograr atrayendo al inversionista otorgándole mayores réditos e intereses; así las formas tradicionales de financiamiento basadas en el crédito bancario, van perdiendo terreno ante las posibilidades financieras. Este proceso es mucho mayor en países desarrollados con mercados financieros avanzados y homogéneos, que en los países en vías de desarrollo cuyos mercados financieros todavía están fragmentados y son heterogéneos.

"La parte de atracción que tiene el mercado bursátil, es el manejo del interés en donde la redituabilidad, la utilidad, o el interés se indexa al capital principal para producir nuevos capitales; estableciéndose con esto, el interés compuesto indexado en los diversos títulos bursátiles que manejan en este mercado."<sup>18</sup>

"Es de una gran trascendencia, el observar como el desarrollo histórico social y económico del anatocismo, va a atraer a los capitales en base a otorgarles una posibilidad de crecimiento más rápido. Así tenemos que dentro de lo que es el mercado bursátil mexicano, la indexación de los intereses al capital principal, significa una de las grandes posibilidades de atracción de capitales a ese mercado."<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Soto Sobreyra Ignacio. Ley de Instituciones de Crédito. Antecedentes y Comentarios. Editorial Porrúa 1999. Pág. 168.

<sup>19</sup> Caro Efraim Vega Francisco, Francisco Robles. El Mercado de Valores en México. México. Ariel Divulgación 1ª Edición. Pág. 17.

Es práctico señalar que el anatocismo no es en si el problema, pues hasta cierto punto resulta ser benéfica su utilización; lo que es perjudicial son las tasas tan altas que se cobran en los créditos, originando un interés compuesto que se aleje de la capacidad de ser pagado por el deudor. Haciendo de tal manera que la deuda sea impagable.

**CAPITULO TERCERO**  
**EL MARCO JURIDICO DEL ANATOCISMO EN MEXICO**

**3.1 CONTRADICCION DE FUNDAMENTOS LEGALES**

En lo que se refiere al pago de los intereses, el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 2397 dice:

“ARTICULO 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.”

Situación totalmente contraria a lo que sucede en la legislación mercantil, ya que en lo que respecta al pago de intereses el artículo 363 del Código de Comercio, establece

“Artículo 363 - Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes sin embargo, podrán capitalizarlos.”

En la legislación civil encontramos otra diferencia con la legislación mercantil, en razón al porcentaje que debe de considerarse como interés legal.

“Artículo 2394 - El interés es legal o convencional

Artículo 2395 - El interés legal es el nueve por ciento anual

El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudo, a petición de este el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

Y el Código de Comercio al respecto menciona:

"Artículo 362.- Los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de vencimiento, el interés pactado para este caso o en su defecto el seis por ciento anual."

### **3.2 QUE DICE EL CODIGO DE COMERCIO AL RESPECTO.**

Una vez que el presente trabajo se refiere a lo relativo al cobro de intereses sobre intereses, para lo cual se deben de precisar los numerales contemplados en el Código de Comercio, y de allí considerar que los artículos que mencionan la consecuencia en caso de mora al pago o incumplimiento del deudor, así como la forma de pactarse los mismos son los numerales 362 y 363, los cuales dicen.

"Artículo 362 - Los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.



Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su devolución.”

Y si consistiere en préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza al día siguiente al del vencimiento

Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos ”

“Ahora bien, sea cual fuere el concepto de interés y de la tasa que se adopte, lo cierto es que a juicio de este Tribunal y respecto del asunto que se analiza, es necesario que el interés, en cualquiera de las formas en que se haya pactado, recaiga sobre una base determinada y tangible, es decir, que cree certidumbre respecto de la parte que deba pagarlo, y del cual pueda realmente conocerlo el sujeto que se obliga. Reflejando así la aptitud de este para cubrirlo en su oportunidad”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Juventino V. Castro: La Suprema Corte de Justicia Ante la Ley Injusta. Editorial Porrúa, S.A. México 1999. Pág. 103

De tal forma que el Código de Comercio resulta ser accesible atendiendo en determinado caso a lo que respecta a la voluntad de las partes, al manifestar que deben de estar al interés pactado.

### 3.2.1 ARTICULO 78 DEL CODIGO DE COMERCIO

El artículo 78 del Código de Comercio, resulta ser la regla de interpretación de los contratos mercantiles, por lo que dicho artículo obliga a las partes a cumplir lo pactado al decir:

"Artículo 78 - En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"

El autor Enrique Lara Treviño dice:

"El artículo 78 del Código de Comercio establece que en las "convenciones mercantiles" cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia y formalidades o requisitos determinados, salvo las excepciones marcadas en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que nos dice que, se exceptúan de las disposiciones contenidas en el artículo 78 citado, los contratos que con arreglo al propio Código de Comercio u otras leyes deban celebrarse en escritura, formas o solemnidades necesarias para su eficacia, y los contratos celebrados en país

extranjero en que la ley exija escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana."<sup>2</sup>

"Los contratos mercantiles forman el mayor volumen en el sector entero de la contratación privada, por ello conocer el derecho de las obligaciones mercantiles, equivale a conocer el derecho de las obligaciones en que se desarrolla la actividad económica actual"<sup>3</sup>

"Las reglas de interpretación de los contratos están establecidas en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil, estos últimos son supletorios conforme a lo dispuesto en el artículo 20 fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "<sup>4</sup>

"No hay un concepto de obligación mercantil distinto de la obligación civil. La obligación, como sabemos es el vínculo jurídico por el que una persona está sujeta respecto de otra, a una prestación, un hecho o una obligación Ya quedó escrito y aun así se entiende, que en cada obligación figuran cuando menos dos personas que se encuentran una frente a la otra en una obligación de desigualdad. De una parte la libertad personal del acreedor traspasa sus confines naturales, transformándose en un poder frente al deudor de otra parte, por el contrario, la

<sup>2</sup> Lara Treviño Enrique Op. cit. Pág. 3

<sup>3</sup> Oscar Vázquez del Mercado Contratos Mercantiles Editorial Porrúa, S.A. 10ª Edición, Pág. 150

<sup>4</sup> Juventino V. Castro. Op. Cit. Pág. 52.

libertad natural del deudor se restringe, de tal manera que se coloca en un estado de ejecución o necesidad”<sup>5</sup>

### **3.2.2 ARTICULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO**

“Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.”

De aquí se desprende que los contratantes podrán pactar que los intereses vencidos y no pagados, puedan generar intereses, es decir, que entre las partes nace la “convención” entendiéndose por esta como un acuerdo de voluntades y por ende una obligación que nos lleva a una operación mercantil.

De tal forma que la capitalización de los intereses se permite pactar entre los contratantes ya sea anterior o posterior a la causación de los réditos, siempre que exista acuerdo expreso, tal y como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

**CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO.** Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que “Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos”, en cambio, para

<sup>5</sup> Vasquez del Mercado Oscar Op Cit Pag. 128

el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de

capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.". Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior, o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen

Contradicción de tesis 31/98.-Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros-7 de octubre de 1998.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza.-Ponente: Juventino V Castro y Castro.-Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 60/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Octubre de 1998. Tesis: P./J. 60/98 Página: 374. Tesis de Jurisprudencia

### **3.3 QUE DICE EL CODIGO CIVIL AL RESPECTO.**

El Código Civil en su Libro Cuarto, de las Obligaciones, Título Primero, en su artículo 1792, dice

**ARTICULO 1792 - Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones**

Así mismo, en su artículo 1793 el Código Civil enuncia al respecto en relación con los contratos lo siguiente:

ARTICULO 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

El Código Civil en lo que respecta a la relación contractual entre las partes, no observa ningún impedimento a que las mismas, se obliguen bajo su más estricta responsabilidad obligaciones; únicamente exige en su artículo 1794 del mismo ordenamiento citado, que para la existencia del contrato deberán existir el consentimiento y que dicho objeto materia del mismo sea materia del contrato.

Es decir que la existencia del contrato será legal con el simple hecho de que la naturaleza de este en lo que respecta a la licitud sea posible, considerándose que existe de igual forma el consentimiento de las partes, por lo que se entiende que las partes deberán de estar de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas y términos a los cuales estos han sido obligados recíprocamente.

Por tanto, el problema de la interpretación del contrato se plantea cuando la voluntad de las partes no ha sido expresada en forma precisa o cuando hay una discrepancia entre la expresión de la voluntad que ha sido externada, por lo que se deberá de desentrañar el sentido de una expresión de la voluntad, para lo cual se observan las siguientes teorías de interpretación de los contratos:



## \*TEORIA DE LA VOLUNTAD REAL O INTERNA.

Si se opta por proteger a los contratantes y respetar sus propósitos, debe predominar la voluntad real o interna sobre los términos de la declaración, y no debe considerárseles ligados por una voluntad declarada que no era el fiel reflejo de sus deseos. La teoría de la voluntad real o interna surgió en Francia en el siglo XVII bajo el influjo de las ideas del individualismo liberal y de la escuela del derecho natural, que concedían gran importancia al individuo y a su voluntad, postula esta solución y sostiene que, para aplicar un contrato, el intérprete debe penetrar la intención de las partes, descubrir cual ha sido esta y hacerla predominar.

No se nos oculta que en los términos de tal teoría, el intérprete debe realizar una función de psicólogo y explorar la común intención de los contratantes para establecer el alcance del contrato, que la estricta aplicación de sus postulados podría provocar incertidumbre en el alcance asignado al contrato, sobre todo frente a los terceros que conocieron la declaración de voluntad por su manifestación exterior.

## TEORIA DE LA VOLUNTAD DECLARADA

Como reacción a la tesis anterior, surgió en Alemania y postulada por la escuela histórica, la teoría de la voluntad declarada, que mantiene el punto de vista antitético al afirmar que, en caso de divergencia entre la voluntad real y la que ha

sido exteriorizada, es esta última la que debe predominar, puesto que ha sido la única que ha podido ser conocida, pues la voluntad interna está fuera del campo del derecho. La Tesis tiende a proteger a los terceros que confiaron en la declaración de voluntad y se atuvieron a sus términos conocidos.

En nuestro país, el artículo 1851 postula al respecto a la voluntad real evidente, en una fórmula que concilia la protección a los designios verdaderos de las partes, con la tutela al interés de los terceros y salvaguarda la seguridad contractual. A continuación efectuamos la exégesis del sistema legal.

En concordancia con la idea de la hegemonía de la voluntad evidente de las partes, el Código Civil mexicano establece una serie de reglas de interpretación en los artículos 1852-1857

## REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

El artículo 1851 del Código Civil dice:

**Si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.**

**Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá estas sobre aquellas** <sup>46</sup>

<sup>46</sup> Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México. Año 1999. Págs. 115 y 116.

### 3.3.1 ARTICULO 2397 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil plantea la pena de nulidad a los contratos que realicen las partes, en la cual convengan que los intereses se capitalicen y por ende en su caso sean generadores de nuevos intereses, pues dicho ordenamiento dice:

"Artículo 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan nuevos intereses".

Sin embargo, dicho artículo tan solo será aplicable a los contratos que se realicen en materia civil, pero no será aplicable a los contratos mercantiles, en términos de lo aprobado por la Corte en la contradicción de tesis 31/98, en el tema segundo:

"Contrato de apertura de crédito. Capitalización de los intereses. ¿es aplicable supletoriamente el Código Civil, artículo 2397, a los contratos mercantiles?. Por su parte, el proyecto finalmente aprobado establece que el artículo 2397, no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece contratos de crédito consensuales, y al no contener disposiciones sobre capitalización de intereses, debe entenderse que esa cuestión se dejó a la *libre voluntad de las partes*"<sup>7</sup>

Para esto, es necesario citar las palabras del actor Julian Bonnacase quien en términos generales nos dice:

<sup>7</sup> Juvenino V. Castro Op.Cit. Pág. 51

El derecho civil es una rama del derecho que abarca dos categorías de reglas:

1.- Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas o morales, o a la organización social de la familia.

2.- Reglas bajo las cuales se desarrollan las relaciones de derecho, derivadas de la vida de la familia, de la apropiación de los bienes y aprovechamiento y utilización de los servicios.<sup>4</sup>

Así, tal y como lo establece el autor citado, la relación de acción entre las personas privadas, tanto individuales como colectivas, o bien la organización social de la familia, caerán dentro del ámbito civil.

### 3.3.2.- LEGISLACION BANCARIA

Sea cual fuera el concepto de interés y de la tasa que se adopte, siguiendo alguna de las numerosas doctrinas, y respecto del asunto que se analiza, es necesario que el interés, en cualquiera de las formas en que se haya pactado, recaiga sobre una base determinada y tangible, es decir, que cree certidumbre respecto de la parte que deba pagarlo, y del cual pueda conocer realmente el sujeto que se obliga, reflejando así la aptitud de este para cubrirlo en su oportunidad

<sup>4</sup> Véase Julian. Tratado Elemental del Derecho Civil Editorial Harla 3ª edición. Pág. 2 Año 1998

A este respecto, cabe señalar que el artículo 362 del Código de Comercio establece:

"Artículo 362.- Los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de vencimiento, el interés pactado para este caso o en su defecto el seis por ciento anual"

Por su parte la Ley de Instituciones de Crédito establece:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el servicio de la banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y las operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público, y los términos en que el estado ejerce la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Artículo 6.- En lo no previsto por esta ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de Banca múltiple se les aplicará en el orden siguiente:

- I - La legislación mercantil
- II.- Los usos y prácticas bancarios y mercantiles
- III - El Código Civil para el Distrito Federal
- IV - El Código Fiscal de la Federación.

Artículo 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigibles se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender regulaciones monetaria y crediticia.

Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito, deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso periodos de gracia de los financiamientos, deben tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las Instituciones de Crédito observen debidamente lo dispuesto por el presente artículo

Artículo 118-A - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.

Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquel elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documento de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.

La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajustan a la presente ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permiten a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá ordenar a las Instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen sus contratos de adhesión, en los términos que la propia comisión indique "(114)

"Con arreglo a las anteriores transcripciones se puede apreciar claramente, que si bien la actividad comercial se rige por sus propias reglas, también lo es que por su propia naturaleza responsable, la autoridad debe de vigilar con especial cuidado

esa actividad estableciendo procedimientos claros para el sano desenvolvimiento de la misma.<sup>9</sup>

### 3.4 PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Partiendo de lo que es el contrato de apertura de crédito, veremos que está ubicado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos del 291 al 301 de dicho ordenamiento.

De allí que el contrato de hipoteca resulta ser un contrato secundario o accesorio, el cual está regulado en lo concerniente al mismo, de los artículos 2893 al 2943 del Código Civil.

Ahora bien ante la existencia de un conflicto en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en el cual los deudores se demoren en los pagos de las amortizaciones o mensualidades pactadas para el pago del crédito, el banco tendrá diversas opciones para demandar el pago del crédito.

- a) Juicio Ordinario mercantil
- b) Juicio ejecutivo mercantil y
- c) Juicio especial hipotecario.

<sup>9</sup> Justentino V. Castro Op. Cit. Pág. 102.



a) El Juicio Ordinario Mercantil.- Su procedimiento esta contemplado de los artículos 1377 al 1390 del Código de Comercio.

Al iniciar este procedimiento judicial, deberá acompañarse al escrito inicial de demanda el documento base de la acción, el cual necesariamente deberá ser el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, con las formalidades que la ley contempla a estos documentos.

Sin embargo, resulta ser uno de los juicios por lo que menos optan los bancos para demandar a sus deudores, lo anterior debido a que se llegue sentencia definitiva y esta quede firme, y después de este momento se comenzaría con la ejecución de la sentencia.

De igual forma no tiene caso que el acreedor demande en la vía Ordinaria Mercantil, si su crédito está garantizado con la hipoteca a favor del banco.

b ) El Juicio Ejecutivo Mercantil.- Encuentra su fundamento de los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio y así como el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito

Comienza el juicio Ejecutivo Mercantil acompañando al escrito inicial de demanda, los documentos base de la acción, como lo es el contrato de apertura de crédito, y la certificación contable que realice el contador facultado por el banco

Cabe mencionar que el presente juicio encuentra su beneficio debido a que por ser un juicio ejecutivo mercantil se presume que es una prueba preconstituida de la acción, por lo que se dictará como primer proveído un *auto de exequendum*, es decir el auto en el cual se ordene el emplazamiento y embargo en contra del demandado. Por lo que al momento de la diligencia de emplazamiento se le requerirá de pago al demandado y no realizando el pago en ese momento se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo, poniendo dichos bienes bajo la responsabilidad del depositario que mencione el acreedor. Artículo 1392 del Código de Comercio.

El beneficio es precisamente que se le embargan desde la primera diligencia al demandado bienes de su propiedad, los cuales se le deberán de entregar al depositario que designe la actora.

C) El Juicio Especial hipotecario - Está contemplado de los artículos 468 al 499 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Comienza el juicio Especial Hipotecario acompañando al escrito inicial de demanda, como documentos base de la acción, el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, el cual debe constar en escritura pública en los términos de la legislación común

Este juicio encuentra su beneficio, debido a que por ser un juicio especial hipotecario, en el auto de admisión de demanda ordena se forme la sección de

ejecución y se mandará a inscribir la cédula hipotecaria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o ningún otro que entorpezca el curso del juicio, esto último en términos del artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Asimismo, al dictarse la sentencia definitiva se iniciará la ejecución de la misma y para el caso de que no se logre cubrir el adeudo se podrá realizar una ampliación de embargo en contra de otros bienes que tenga a su nombre el demandado.

Por otra parte derivado de lo que fueron los llamados errores de diciembre de 1994, se provocó un fenómeno muy importante para la vida económica y bancaria de México, que hasta la fecha no se ha podido resolver suficientemente.

Me refiero a la situación de la cartera vencida de los bancos, pues los diversos deudores de la banca simple y sencillamente no pudieron pagar su créditos y esto ocasionó que los bancos se volcaran a tratar de recuperar su dinero o sus garantías hipotecarias, comenzando así una cantidad enorme de juicios entre la banca y los deudores

Para tener una idea generalizada sobre el particular, quiero citar las palabras de Octavio Igarúa Araza quien al respecto opina "el concepto genérico de los deudores de la banca, que se ha utilizado constantemente en el curso de las diversas confrontaciones surgidas en diversos foros en torno a la cartera vencida,

es simplista superficial y en muchas ocasiones tendencioso. "en efecto, dicho concepto genérico deudores de banca comprende, con carácter de acreedores a un número importante de entidades complejas, específicamente reguladas que integran el sistema financiero mexicano, en el otro extremo con carácter de deudores, a una universalidad heterogénea de acreditados de las más diversas índoles que obtuvieron recursos de los intermediarios financieros en muy diversos momentos y circunstancias, y quienes de ninguna manera, pueden ser deducidos a un conglomerado susceptibles de ejercer acciones colectivas u ostentar representaciones comunes. No hay estrictamente una definición legal de lo que deba considerarse como un sistema financiero mexicano, sin embargo, si partimos de un amplio concepto vamos a considerar las actividades que de alguna manera se realizan en forma económica en las áreas de las instituciones de crédito, bancas, múltiples, grupos financieros, organizaciones auxiliares de crédito, etc, mismas que serán considerados los acreedores de esos deudores de la banca que de alguna manera, habría una cierta colectividad heterogénea que lucha por su interés en una forma colegiada"<sup>10</sup>

A raíz de estas circunstancias, se inicia todo un procedimiento judicial en contra de lo que fueron todos y cada uno de los deudores de la banca.

Esto permitió que surgieran excepciones tan importantes como fueron:

#### 1 - La irretroactividad de la negociación contractual

<sup>10</sup> Igarza Araiza Octavio. La Cartera Venida y su Problemática Jurídica. México. Editorial Colegio de Abogados A.C. Edición 1995. Pág. 8 y 9.

2.- La renegociación basada en el cambio de las situaciones que le dieron objeto y motivo del contrato

3.- La falta de personalidad de algunos bancos

4.- La prohibición del anatocismo y la falta de convenio específico sobre el mismo.

Así, se generaron diversos procedimientos judiciales que les dieron la razón a los deudores, que incluso en la segunda instancia confirmaron dichas sentencias, y provocó que el caso fuera estudiado por la misma Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados en Materia Civil, para llevar a cabo diversas resoluciones que trataban de arreglar la situación.

### **3.5 CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

El 7 de octubre de 1998, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/98, sentó 14 tesis jurisprudenciales – y 6 tesis aisladas que aun no formaban jurisprudencias obligatoria, sobre diversas cuestiones derivadas de los juicios relacionados con los Contratos de Apertura de Crédito, con la cláusula adicional para el pago de intereses vencidos y no cubiertos por los deudores. Contradicción que en el lenguaje coloquial fue referido con el ambiguo término del anatocismo, y que irónicamente se declaró oficialmente como instituto jurídico inexistente en nuestra legislación mexicana

De tal forma que se reunieron en dicha fecha en el salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria los señores

Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitron, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.

La controversia a que hago referencia, enriquecida con diversas contradicciones deducidas de otros fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito de todo el país, de hecho significó estudiar nueve distintas contradicciones de tesis, aunque finalmente se puso de manifiesto que legalmente tan sólo eran de valorarse ocho de ellas

En la distinta temática analizada hubo puntos propositivos en los cuales no hubo unanimidad de votos aprobatorios de las sugerencias de la ponencia que, el que esto manifiesta elaboró compactando los criterios de los ministros en las largas liberaciones privadas que antecedieron a la sesión pública que finalmente acabó en privada, en que se resolvió la contradicción de tesis 31/98

Debido a que en este histórico asunto acudieron diversos grupos de personas interesadas en la resolución, las cuales faltaron gravemente al respeto del recinto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a sus Ministros lo cual obligó a suspender la sesión pública que ordena la ley, para ser reanudada en privado hasta su consumación

Para ello infortunadamente, ni se dio una discusión pública, ni existen grabaciones útiles para ser analizadas por el foro, la judicatura, y la opinión pública en general, los cuales debían de estar enterados de los motivos por los cuales la Suprema Corte de Justicia resolvió el asunto en la forma que lo hizo.

Sin embargo, es evidente que debemos de hacer una recapitulación de los hechos y recordar que ante una denuncia de Tribunales Colegiados de Circuito que tuvieron criterios contrapuestos al examinar los contratos de apertura de crédito, base de la acción en revisión instaurada contra ellos en revisiones instauradas ante ellos.

Así el señor presidente de la Primera Sala a donde correspondió originalmente este asunto, en consulta con los señores Ministros, hizo saber que las cuestiones planteadas en la contradicción contenían, tal número de temas implícitos que le parecían prudente y así lo autorizó la Primera Sala

Para tal se dirigió a todos los Tribunales Colegiados de Circuito haciéndole saber su deseo de pedir el envío que respecto de estas cuestiones hubieran dictado en su sede, esto fue aprobado y doscientos y pico sentencias se obtuvieron, por lo cual se realizó una primera clasificación de temas al respecto, por lo cual se localizaron nueve temas diversos que en principio podrían contener las contradicciones

Visto lo anterior por lo que finalmente el Pleno de la Suprema Corte decidió atraer el asunto para su conocimiento.

Debemos recordar las palabras del Ministro Juventino V. Castro al manifestar la trascendencia tan importante del presente tema.

"Vista la importancia de las cuestiones a discutir, insisto los señores Ministros tomaron una determinación que yo quiero subrayar aquí y que consiste en que así como fue inusitado en mi ponencia que todos mis secretarios nada mas se dedicarán a estudiar este asunto para producir el primer documento de trabajo, así en este mismo pleno se resolvió que cada uno de los ministros tomarán para si uno de los nueve temas propuestos y con sus secretarios se formará lo que se llamó un *engroce provisional*, es decir, una proposición que significa la posibilidad de una discusión mas amplia de cada uno de los temas

Lo trascendente de esto es que quizá por primera vez en la Historia de la Suprema Corte, un asunto se presenta mediante un esfuerzo colectivo de Ministros y de sus Secretarios y esto es muy trascendente -<sup>11</sup>

Asimismo, consideró pertinente transcribir el capítulo de vistos y resultando del Primero al Cuarto del expediente 31/98, que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la denuncia de tesis que manifestó el Presidente del

<sup>11</sup> Juventino V. Castro Op Cit Pag 3



Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sustentadas por este Tribunal al Resolver el Juicio de Amparo 6247 y la que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el Juicio de amparo Directo 215/96, la cual resulta ser el primer antecedente en este sentido, siendo esta la siguiente:

\*EXPEDIENTE 31/98

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

México, Distrito Federal acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. correspondiente al día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho

VISTOS Y RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio 47/97, presentado el 15 de diciembre de 1997, en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la contradicción de tesis sustentadas por este Tribunal al resolver el juicio de amparo directo 6247/97 y la que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de Amparo Directo 215/96

SEGUNDO - En acuerdo del día nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación acusó recibo de la denuncia de contradicción de tesis, la que registró con el número 2/98; y ordenó girar oficio al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, a fin de requerirle para que remitiera el expediente al Amparo Directo 215/96 o, en su caso copia certificada de la sentencia dictada en el mismo.

TERCERO.- Por proveído de 18 de febrero de 1998, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó glosar a los autos copia fotostática certificada de la sentencia dictada en el juicio de Amparo Directo 215/96 y dar vista al Procurador General de la República para la intervención legal que le compete.

CUARTO.- Por escrito de ocho de abril de 1998, recibido en la Primera Sala de esta Suprema Corte, el 15 del mismo mes y año, el Agente del Ministerio Público de la Federación designado por el Procurador General de la República, para emitir opinión en el presente asunto, expresó lo siguiente: que estando dentro de tiempo y con fundamento en los artículos 197-A, de la Ley de Amparo, y 21 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a emitir opinión en la contradicción de tesis denunciada por el Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, respecto de las tesis sustentadas, por este Tribunal bajo el rubro "CREDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO" al resolver el juicio de amparo directo 6247/97 promovido por José Fermin Vázquez Legaria y Luz María Tejada Domínguez; y el criterio del Primer Tribunal colegiado del Décimo Séptimo Circuito, bajo el rubro,

**"ANATOCISMO, PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CREDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS"**, sustentado al resolver el juicio de amparo directo 215/96, promovido por Bancomer, S.A.<sup>12</sup>

Es así cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atrae el caso debido a su trascendencia social que se vive en México en ese momento, y escuchando al C. Agente del Ministerio Público, comienza a resolverse el irónico conflicto del anatocismo en nuestro país.

### **3.5.1 TESIS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**

Para el presente capítulo es importante transcribir el capítulo de vistos y resultando del expediente 31/98, que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la contradicción de tesis que denunció el Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sustentadas por este Tribunal al Resolver el Juicio de Amparo Directo 6247/97 y la que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el Juicio de amparo Directo 215/96, la cual resulta ser el primer antecedente en este sentido, siendo esta la siguiente

<sup>12</sup> Bancos y Deudores. Editorial Omsa. S.A. de C.V. Revista Numero 13, Noviembre 1998. Pag. 11 y 12. Lic. Luis Ibarra Fernández

**ANATOCISMO, PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CREDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS.** Conforme al artículo 363 del Código de Comercio "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos." De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en un caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que es de la voluntad de dicho acreditado el que se dé o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados y, por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 215/96. Bancomer, S.A. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos Ponente: Agustín Cerón Flores. Secretario: Amador Muñoz Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis: XVII.1o.3 C Página 772. Tesis Aislada.

### **3.5.2 TESIS DEL SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

La otra tesis sustentada por los Tribunales Colegiados en contradicción a la ya mencionada en el punto anterior es la que definirá el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la cual considera que sí existe anatocismo, en lo que se refiere a los contratos de apertura de crédito en los cuales se pactan el crédito adicional para el pago de intereses, y la cual dice lo siguiente:

**“CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO.** Las cláusulas y definiciones del contrato base de la acción, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales relativas, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero no jurídico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que

los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en una de sus cláusulas. Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses. No puede darse interpretación distinta al esquema financiero. En otras palabras, el sistema de crédito adicional se diseñó para pagar intereses cuando los acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el capital; de este modo, el pago se aplicaría primero a intereses y, de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal; en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes. Sucede que, como ya se dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos generarían intereses. La realidad del caso es que el crédito adicional o refinanciamiento establecido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, ya que no es verdad que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos. En efecto, como no se entregó ningún dinero para cubrir los intereses causados, pues incluso se expresó en una de sus cláusulas que las disposiciones del crédito adicional se documentarían con asientos contables, lo cual no es otra cosa sino la denominada falsedad ideológica por dinero no entregado, que consiste, como precisado quedó con anterioridad, en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y solo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades

adeudadas. Se está, entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6247/97. José Manuel Fermín Vázquez Legaria y Luz María Tejeda Domínguez. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo 8607/97. María Guadalupe Bernal Silva. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

Amparo directo 4507/97. María del Carmen González Cortés. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 10037/97. Sergio Pardavé Torres. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.

Amparo directo 6397/97. Fulgencio Gómez Manuel e Ysabel Carlos García de Gómez. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Nota. Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis números 2/98 y 11/98, pendientes de resolver en la Primera Sala.

Véase: Tesis XXIII. J/11, en la página 396 de esta misma publicación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Febrero de 1998.

Tesis: I.7o.C. J/2 Página: 415. Tesis de Jurisprudencia.<sup>13</sup>

### **3.6 COMPLEJIDAD DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO**

La complejidad de los contratos de apertura de crédito que celebran los bancos, es en relación a las cláusulas que contienen para calcular los intereses, pues se utilizan tasas variadas, además de un crédito refaccionario o adicional, haciendo indispensable que el cálculo se realice con el auxilio de métodos financieros, y especialistas en la materia como lo son los contadores e inclusive actuarios, debido sus complicadas fórmulas para calcular los intereses.

De tal forma que el cobro de interés sobre interés sería simplemente el método para determinarlos, y en realidad en si no representaría un problema mayor si no fuera por el nivel de las tasas.

Actualmente los bancos, por lo general, usan fórmulas de interés compuesto sobre lo que se denomina "tasas líderes", que pueden ser indistintamente las que resulten mas altas entre el CPP (costo porcentual promedio); TIIP (tasa de interés interbancario promedio), TIEE (tasa interbancaria de equilibrio), CETES

<sup>13</sup> Bancos y Deudores, Editorial Oemsa, S.A. de C.V. Revista Numero 13, Pag. 11 y 12 Lic. Luis Barra Fernández



(certificados de la tesorería), etc. Agregando sobretasas de factores multiplicadores o puntos porcentuales designados por el banco, con un crédito refaccionario o adicional que hacen que los intereses se capitalicen y que a su vez generen nuevos intereses, muy por encima del interés legal, sino del que domina el mercado, llegándose en la mayoría de las ocasiones a crear fórmulas altamente confusas e inteligibles para los deudores e incluso para el propio personal bancario, lo que propicia un verdadero "caos formulario".

El autor Héctor Moreno Nuñez dice: "ciertamente en el cumplimiento de las obligaciones se persigue la seguridad jurídica y en una situación económica normal no ofrece problemas y esta es una institución jurídica que ha soportado las pruebas del tiempo, el problema surge cuando hay cambios acelerados en el valor de la moneda y cuando estos cambios no se producen de manera uniforme. En estos casos es muy frecuente que se produzcan situaciones complejas, por ejemplo los contratos de crédito a largo plazo sujetos a variaciones desproporcionadas en las tasas de intereses etc"<sup>14</sup>

Conforme a lo que hasta este momento hemos podido observar, las situaciones y circunstancias son bastantes serias, en virtud de que la capitalización, la indexación, el anatocismo, el interés compuesto y diversas circunstancias que provocaron las diversas tesis contradictorias entre los diversos tribunales, van dándole al banco las formulas legales a través de las cuales obtenga al usuario

---

<sup>14</sup> Moreno Nuñez Héctor Op Cit Pág. 113

del servicio financiero, y con esto utilizarlo para pagar un crédito que matemáticamente resulta ser impagable.

### 3.7 ACTO SIMULADO

El hecho de que sobrevenga un crédito adicional en un crédito, lo cual no es otra quedo cosa sino la denominación falsedad ideológica por dinero no entregado, que como precisado con anterioridad, "en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y solo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede a favor del banco acreditante, se simula el cobro de su cuenta de cantidades adeudadas. Se está, entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal."<sup>15</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2180 señala: "es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas"

El artículo 2183 del Código Civil para el Distrito Federal, dice: "pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados en la simulación o el Ministerio Público cuando esta se convirtió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda pública"

<sup>15</sup> Tesis del Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Contradictoria, Amparo Directo 6247/97.

Estas consideraciones permiten comprender que en un contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con un banco, con objeto de disponer del crédito adicional para cubrir los intereses devengados, puede considerarse como una simulación, ya que el banco jamás entrega físicamente el dinero al deudor, sino que únicamente realiza movimientos contables, de que entrega cantidad de dinero del crédito adicional para anexarlo a la cantidad de la mensualidad que debe de pagar el acreditado y con esto, este último pueda cumplir con la obligación pactada.

A menester del contrato de apertura de crédito, mediante el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado para que este haga uso del crédito en los términos convenidos, debe admitirse que no está vedada la convención que permita disponer de dicho crédito para el eventual pago de interés.

Así tenemos que el caso que nos ocupa, realmente tuvo una trascendencia significativa, en virtud de que las circunstancias cambiaron totalmente en contra de las dos partes que celebraban el contrato de apertura de crédito, ya que por una parte una tendría que pagar exagerados intereses y otra con los intereses pactados no lograría tener la rentabilidad que espera en cualquier tipo de transacción crediticia

### 3.8 RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sin lugar a dudas el expediente 31/98 fallado por la Suprema Corte de Justicia es uno de los hechos mas trascendentales que se han visto en la intervenci3n de este 3rgano supremo.

Asi tenemos que en t3rminos generales, en esta resoluci3n, se habla de un verdadero mundo de intereses de teorías y circunstancias que debieron de haber sido tomadas en cuenta para, poder llevar acabo una buena resoluci3n que satisficiera los intereses mas que nada bancarios

En esta resoluci3n se habl3 de los actos simulados, de las lesiones en los contratos, de la necesidad de una renegociaci3n con el cambio fundamental de las circunstancias en que se celebr3 el contrato, se fijaron algunas circunstancias sobre las lesiones y la falta de reciprocidad en la proporci3n en los contratos de apertura de cr3dito, se establecieron algunas situaciones de nulidad, y por supuesto el inter3s compuesto.

En la parte considerativa, especialmente en lo que fue el considerando d3cimo de el expediente 31/98 de la Suprema Corte de Justicia, se puede leer lo siguiente

En efecto, la capitalizaci3n de intereses implica la acci3n de agregar al capital de un pr3stamo o cr3dito, los intereses devengados, vencidos o no pagados, para computar sobre la suma resultante r3ditos ulteriores. Esa capitalizaci3n no se

presta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga discrecionalmente en su caso de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto.

Entre la capitalización de intereses y el contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses (refinanciamiento) existen sustanciales diferencias. La capitalización supone que hay intereses vencidos y no pagados. En cambio en el citado contrato, llegado el momento del vencimiento del pago de intereses devengados, el deudor se ve legalmente en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud del crédito adicional. En este supuesto, los recursos del crédito adicional se utilizan para el pago de intereses vencidos, por lo que no da lugar al incumplimiento por parte del deudor

Por otra parte, mientras que los intereses por propia regla general sigue la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito, diverso al originalmente pactado, con destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos <sup>16</sup>

Las situaciones que resultan son evidentes. Y no necesitamos poner todo el texto de lo que fue la resolución de la Suprema Corte, puesto que llenaría todo el

<sup>16</sup> Capitalización de Intereses. No es legal. Resolución de la Suprema Corte de Justicia. Visible en Revista de Bancos y Deudores. Número 24, Diciembre 1998. Pág. 157

espacio de casi dos trabajos de tesis, sino que basta conocer los puntos interesantes en donde se manifiesta respecto de la capitalización de intereses.

Así tenemos, que no puede llevarse acabo una renegociación sin la voluntad de las partes, ni tampoco pueden capitalizarse los intereses si no hay voluntad de los mismos, es decir que apoyo dicha capitalización, e incluso apoyo el hecho de que en los contratos se podría llevar una cierta obligación a cada una de las partes, para que se establecieran contratos a través de los cuales se pagaran los intereses que generen los intereses.

De lo anterior se desprende que efectivamente de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte, el cobro de intereses sobre intereses, no es de por si ilegal, ya que es un simple método para determinar una cantidad. Bien es cierto que acelera el crecimiento de dicha cantidad de una manera impresionante. El problema es cuando rebasa ciertos niveles que rompen las leyes matemáticas y por ende físicas e impiden que pueda realizarse.

## CAPITULO CUARTO

### 4.1.- COMISION NACIONAL BANCARIA.

En la actualidad la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resulta ser un organismo que tiene ejercicio de control y encargada de regular las actividades bancarias, sin embargo, no realiza con firmeza esta función.

De tal manera, que la comisión va a sujetarse a la inspección de todo lo que sería la protección a los intereses de los usuarios bancarios, pero además deberá enfocarse de igual a forma al desarrollo nacional.

Asi tenemos como el artículo 133 del contexto de la Ley de Instituciones de Crédito, va a fijar la idea siguiente "la inspección se sujetará al reglamento que al efecto expide el ejecutivo federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y valorar los recursos obligaciones y patrimonio, asi como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajuste al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de inspección, las primeras se llevarán acabo de conformidad con el programa anual que aprueba el presidente de la comisión, las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio del

presidente para examinar, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica."<sup>1</sup>

La Comisión Nacional Bancaria, es una Institución que ha sido creada para vigilar y llevar acabo algunas restricciones de lo que son los servicios bancarios.

"De tal forma que el elemento fundamental en el cumplimiento de un crédito es el nivel de las tasas de interés aplicable ya que ello constituye su precio. Son importantes también los períodos durante los cuales deben realizarse los pagos y, en el caso de los intereses compuestos los períodos de capitalización. La hipótesis fundamental pues, de este estudio es que las tasas no deben de quedar a la libre disposición de las partes."<sup>2</sup>

#### **4.2.- ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

En términos generales, esta comisión podrá intervenir en los siguientes aspectos:

- 1 - Realizar la inspección y vigilancia e imponer las sanciones que conforme a la ley puedan competir
- 2 - Fungir como organismo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de ley

<sup>1</sup> Legislación en Banca y Finanzas. Revista. Mexico Editorial Pack. Ediciones del año 2000. Pagina 145.

<sup>2</sup> Moreno Nuñez Hector. Op.cit. Pag. 277



- 3.- Realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con respecto del régimen bancario y de crédito, asimismo, presentará a dicha dependencia y al Banco de México, propuestas cuando así lo estime conveniente.
- 4.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base en ellas se expidan.
- 5.- Presentar opción a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta ley y demás leyes relativas.
- 6 - Formular o reglamento interior que se someterá a probación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 7 - Formular anualmente sus presupuestos
- 8 - Rendir un informe anual a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- 9 - Proveer lo necesario para que las instituciones de crédito cumplan debidamente sus operaciones y servicios concertados con los usuarios del servicio de la banca y crédito
- 10 - Imponer sanciones administrativas por infracciones
- 11 - Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas
- 12 - Para celebrar convenios de diversas naturalezas como mecanismos supervisores y reguladores nacionales y de otros países, y otros organismos nacionales internacionales, siempre y cuando los mismos tengan relaciones con los organismos de inspección, vigilancia y supervisión
- 13 - Las demás que le estén atribuidos conforme a las diversas legislaciones

Todas y cada una de estas obligaciones atribuciones que la ley impone a la comisión, se han de desarrollar principalmente a la luz de lo que la normatividad establece.

Siendo una de las principales, la protección de los intereses de los usuarios bancarios, y por supuesto, el velamiento de los intereses de que todo lo que es el sistema operativo bancario, funcione como debe de ser.

#### **4.3.- OBLIGACIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA DE VALORES**

Nuestra Constitución Política tiene por objeto establecer un pacto social en el que se tiene como uno de los principales objetivos el lograr la equidad en las relaciones sociales. El constante esfuerzo por conseguir una mayor igualdad se plasmó de diferentes maneras en la Constitución. Se buscó disminuir el equilibrio natural entre las partes que se involucran en las relaciones jurídicas. Se enfatizó la creación del derecho social, del cual México es pionero, en el que se regula bajo un espíritu protector las relaciones laborales y agrarias. Además de tratar de establecer principios de interpretación que beneficien a la parte más débil a la relación jurídica

Se parte de la convicción de que a pesar de que en la Constitución en múltiples ocasiones se habla de distintas maneras del mejoramiento económico y social del pueblo, del desarrollo integral y democrático, del interés general, etc. no se ha logrado establecer una legislación y aplicación de la justicia congruente con los

principios constitucionales, es por eso que la inflación no ha sido abordada explícitamente, desde el punto de vista jurídico, aunque en diversas leyes se encuentra medidas importantes de protección contra el fenómeno inflacionario. En la Constitución se asigna al Banco de México la función de ser el guardián del poder adquisitivo de la moneda. Sin embargo, si tomamos en cuenta que de 1982 a 1997, el salario mínimo real ha perdido un 70% de su poder adquisitivo, lo menos que se tiene que hacer es preguntarse, ¿qué pasa con el sistema jurídico?, ¿ofrece o no respuestas para protegerse contra el fenómeno de la inflación?, ¿en que medida esta respuesta esta medida es equitativa para los distintos sectores?.-<sup>3</sup>

En esta situación de operatividad van a influir al principio, las políticas del ejecutivo en relación o en materia económica que están dadas a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en principio.

Así vamos a encontrar que existe un Banco Central, que es de suma importancia, ya que tiene una autonomía que le permite colocarse rápidamente en las diversas fluctuaciones que en el mundo se llevan a cabo y que trastocan la economía nacional

El párrafo sexto del artículo 28 constitucional establece, "El Estado tendrá un Banco Central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad de el

<sup>3</sup> Ibid Pág 27

poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al estado. Ninguna autoridad podrá al banco conceder financiamiento.”

El objetivo prioritario de toda la política bancaria nacional, es básicamente proteger el poder adquisitivo de la moneda.

“Inclusive si tomamos el contexto de la ley de el banco de México, esta obligación se repite, y se establece como una de sus finalidades prioritarias en el artículo segundo de la Ley del Banco de México, la cual dice a la letra: El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, será también finalidad del Banco promover el sano desarrollo.

Serán también finalidades del banco promover el sano desarrollo del sistema financiero propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.”<sup>4</sup>

Si la política económica del Banco de México es que prioritariamente se logre la protección de poder adquisitivo de la moneda, y si el Banco de México es el rector de las políticas que las instituciones de crédito deben llevar a cabo, pues entonces, esa finalidad prioritaria, realmente no se ha logrado, sino al contrario y definitivamente los órganos investidos de inspección como es

<sup>4</sup> Banca y Finanzas Editorial Paxa, Edición del año 2000, Pág. 2

principalmente la Comisión Nacional Bancaria, pues simple y sencillamente no han hecho nada para vigilar esta circunstancia y tratar de que dicha comisión coadyuve con la situación de los intereses bancarios en México.

#### 4.4.- PARTICIPACIÓN REAL DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

EL Autor Carlos Felipe Dávalos Mejía al explicar algunas circunstancias de la Comisión Nacional Bancaria ofrece una panorámica de la situación y su intervención en el caso de dicha comisión, dicho autor dice: "en primer lugar la Comisión Nacional Bancaria aprobará el estado financiero de las bancas múltiples así como el valor en libro de sus acciones, así mismo, en el transcurso del primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional Bancaria dará a conocer el monto mínimo con el cual deberán contar las bancas múltiples; pero excepcionalmente la Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá ampliar dicho plazo; las bancas múltiples requieren el acuerdo de por lo menos cuatro u ocho consejeros de la serie A y tres o seis de la serie B y C, de su consejo de administración para celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las mismas personas que, por su posición personal puedan recibir un beneficio privilegiado, en esos casos el acuerdo del consejo debe presentarse, y se deben de fijar todas las transacciones de administración"<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Mejía Dávalos Carlos Felipe. Derecho Bancario Contratos de Crédito Editorial Harla, S.A. 4ª Edición 1992. Págs. 169 y 170

El FOBAPROA (ahora IPAB) vino a destapar la ineficacia de nuestra legislación y la participación de la Comisión Nacional Bancaria, en donde se observa que todos los organismos reguladores de la actividad bancaria simple y sencillamente han tenido un carácter nulo de intervención a las situaciones y circunstancias que los banqueros han establecido por lograr una mayor rentabilidad en el intermediarismo bancario, afectando el desarrollo nacional.

Esto debido a que la Comisión Nacional Bancaria no ha obligado a la banca a cumplir estrictamente a lo que establece el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, "debido a que la banca tiene la infraestructura y el conocimiento de crédito bajo diversas condiciones de las tasas de interés. Hay técnicas desarrolladas en el sistema financiero que, basadas en la teoría de los escenarios, pueden orientar ahora sobre posibles situaciones hipotéticas en el futuro. La aplicación de las finanzas pudiera ayudar en gran medida a mitigar la problemática social".

Pareciera que la Comisión Nacional Bancaria no se ha percatado que no se puede hacer negocio despojando totalmente a la contraparte. No se puede prescindir de la capacidad de cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor. La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 65 obliga a los bancos a realizar estudios de viabilidad. Estos estudios, no son meros ejercicios teóricos o divertimientos

matemáticos. Son proyecciones serias para determinar si conviene o no otorgar un crédito y bajo que condiciones sería viable o podría entrar en problemas.<sup>6</sup>

#### **4.5.- VERDADERO CONOCIMIENTO DE LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO POR PARTE DEL ACREDITADO.**

Desprendiéndose de lo que es la legislación, vamos a encontrar que en toda relación contractual, existe la obligación de la institución de crédito de informar debidamente al propio usuario los servicios bancarios, y esto resulta ser una de sus principales actividades enmarcadas en términos de los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Debo de enfatizar que los créditos en México hace 50 años no eran tan complejos como los actuales, ya que los deudores sabían con certeza con que fecha liquidarían su adeudo, y por ende cuántos serían los pagos que tendrían que realizar para el efecto. Fundamentalmente de 1954 a 1972 a partir de 1973 se desata la inflación y, con ella, una serie de crisis recurrentes que se han reflejado en devaluaciones frecuentes y de considerables variaciones porcentuales en las tasas de interés, que generaron incertidumbre e inestabilidad en la capacidad de planeación de las empresas y del propio gobierno. El protagonista principal actor y beneficiario del drama inflacionario en México, es sin duda el Estado que en

<sup>6</sup> Moreno Nuñez Héctor. Op Cit. Pág. 124

México se confunde con el gobierno aunque esta afirmación cada vez es menos cierta.<sup>7</sup>

Además de que las tasas de interés en los contratos de apertura de crédito se han transformado constantemente, por lo que ahora el acreditado, no obstante que se presume que conoce las cláusulas del contrato de apertura de crédito no con esto se acredita que sabe con certeza el monto de las amortizaciones que estará pagando en los próximos meses o años

Una variante complicada para el acreditado, es la fórmula que el Anatocismo lo constituye la "Fórmula Matemática Financiera diseñada por el Banco" igualmente la separación de los intereses en dos partidas una por el monto mensual de los intereses en la cantidad que paga el deudor por acuerdo con el Banco y otra por la cantidad que no paga por ese mismo acuerdo o "Mora convencional" y que en vez de ser financiada con otro "préstamo" simplemente se maneja como otra cuenta de capital, con lo cual existen dos "capitales" el inicial o realmente recibida y el otro creado por acumulación de esos intereses insolutos, conocido como el "Esquema o la Fórmula Matemática Financiera diseñada por el Banco" que falsamente declara conocer el acreditado y que le ha sido ampliamente explicado y que también falsamente asienta el Notario en el Contrato que a su vez le ha explicado su contenido y el alcance, al cual corresponden los Sistemas Matemáticos Financieros Banamex como espacios y otros, y que son basados en

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 16



la misma trampa empleada para inducir al deudor para aceptar el préstamo adicional o refinanciamiento automático de intereses; al reducir el monto de los pagos mensuales de intereses y en este caso, en vez de "prestarle al deudor" para pagar la diferencia o la parte de los intereses que no paga mensualmente; se maneja como una cuenta de capital, es decir, con ese mecanismo el deudor debe dos cuentas de capital.

De allí que la inflación y las tasas de interés son temas que golpean constantemente la vida de gran cantidad de seres humanos en sociedad, en México esto se ha visto de manera dramática durante los últimos 28 años, por lo que resulta de gran importancia que las partes de los contratos conozcan con certeza los alcances del contrato a saber.

"De tal forma que la inflación se desarrolla al mismo tiempo que se producen los intercambios indispensables para satisfacer las necesidades actuales de los bienes y servicios, vacía los bolsillos de deudores y, en ocasiones incluso los de los acreedores, es como un cáncer que corroe el tejido sano y de su presencia todos pretenden escapar, los mas avisados procuran protegerse de ella recurriendo a medidas económicas o financieras, y no en pocas ocasiones jurídicas, expresadas fundamentalmente en los contratos la mayoría sin embargo, al desconocer dichos instrumentos, va cayendo de nivel de vida a medida que el

poder adquisitivo se desliza a una pendiente en la cual difícilmente se podrá detenerse.<sup>8</sup>

#### **4.6.- CONFLICTOS DEL ACREEDOR O ACREDITANTE.**

La institución de crédito siempre tendrá en los contratos de apertura de crédito la figura de acreedor o acreditante, y será quien otorga el crédito, y por ende debe hacer un estudio respecto de la solvencia o insolvencia de su acreditado, así la legislación en su artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito va a fijar esa consideración respecto que el crédito que se otorgue esté debidamente conformado para un sujeto de crédito, así tenemos que ese artículo dice:

"Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán de estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre si los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos regímenes de amortización y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados"<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 118

<sup>9</sup> Legislación Bancaria y Finanzas Op Cit. Pág. 75

Se desprende que los conflictos del acreedor estarán íntimamente relacionados con la necesidad de que al acreditado se le haga un verdadero estudio de viabilidad, para saber si este es capaz de responder a sus obligaciones de pago.

Ahora bien la inflación y las tasas de interés son temas que golpean constantemente la gran cantidad de seres humanos en sociedad.

En México, esto se ha visto de manera dramática durante los últimos 28 años. Por lo tanto, la inflación no es un tema solamente económico y no puede ser un tema ajeno al derecho, aunque hasta el momento haya sido insuficientemente abordado por la ciencia jurídica.

“Un objetivo de este estudio es llamar la atención sobre la necesidad de abordar la inflación y el crédito, en particular el crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria de manera adecuada y darles un tratamiento jurídico, ya que ambos son de vital importancia para la actividad cotidiana de todos los mexicanos y por ello para el propio derecho, cuya finalidad es propiciar la convivencia entre los individuos. Se tiene conciencia de que los fenómenos económicos involucren una capacidad de respuesta, más ágil e inmediata que la norma jurídica y por lo tanto el derecho siempre va a la zaga de la economía. Ello no quiere decir sin embargo, que no se aborden los problemas económicos desde el punto de vista jurídico en su oportunidad, este es un intento de llamar la atención sobre la importancia del tema. La importancia no radica solo en su trascendencia teórica y doctrinaria sino que tiene profundas repercusiones sociales. Índice en el concepto mismo del

desarrollo del país que se pretende llevar a cabo y en la posición de los grandes grupos sociales como beneficiarios o marginados del desarrollo social.<sup>10</sup>

En México. Al despuntar el nuevo milenio, enfrentamos una encrucijada decisiva para nuestra historia. El sistema financiero se halla virtualmente en quiebra y apuntalado por endeble alfileres. No hay créditos y los pocos que hay están muy caros. Los productores de bienes o servicios tienen que recurrir a sus exiguos excedentes o a la irregular inversión externa. Las familias casi en un 90% no tienen acceso al crédito, al consumo y menos al hipotecario.

#### 4.7. CONFLICTOS DEL ACREDITADO

Como consecuencia de lo anterior y una extrema relación que tienen estos dos incisos, los intereses básicos que se desprenden fundamentalmente de este conflicto entre el acreedor y el acreditado; estarán dados el uno por la necesidad de una garantía en el pago y el otro de una posibilidad de que dicho crédito sea viable, le sea favorable y de esta manera, pueda obtener dicho crédito, utilizarlo y que el mismo le reditue las expectativas que espera para la comercialización en la producción de bienes y servicios que pueden garantizar incluso el pago del monto del adeudo

---

<sup>10</sup> Moreno Nuñez Hector. Op Cit pág. 123

De allí que el crédito tiene un precio que se traduce en las tasas de intereses. La inflación es un componente de las tasas. La elevada inflación ha ocasionado, y la historia reciente de México así lo demuestra, que se eleven las tasas de Interés a niveles tales que es imposible pagar algunos créditos, principalmente los créditos otorgados para la adquisición de vivienda comúnmente conocidos como créditos en cuenta corriente con garantía hipotecaria. La condición para llegar a ello fue la modificación de los esquemas previos de crédito otorgados a tasa y plazo o término fijos, por el esquema de tasa y plazo variable.

“Durante mucho tiempo se supo con certeza cual era la tasa aplicable, el pago que se realizaría a cada período y el número de pagos que había de hacerse para liquidar un crédito y cuanto se pagaría por cada período perdido. A partir del desbordamiento de la inflación de 1972, la incertidumbre e inestabilidad se apoderó del sistema financiero. Los más fuertes se protegieron y lograron imponer la posibilidad jurídica de que las tasas de intereses no fueran fijas a lo largo de la vida del crédito y se tuviera la posibilidad de “determinarse”, mediante ciertos mecanismos alternativos. Así se produjo la interpretación jurídica de las tasas como “determinables” y se permitió así que se pudiera variar durante cada período permitiendo la protección para los bancos e incertidumbre para los acreditados a quienes no les quedaba otra alternativa que asumir el riesgo ante la inexistencia de caminos para obtener una vivienda

Con ello se protegió a la banca, pero se desprotegió al deudor, generando las primeras simientes de la crisis que se afronta actualmente.<sup>11</sup>

La inflación desbocada es contraria al espíritu de la constitución y al equilibrio que debe prevalecer entre las partes en los contratos, ha ocasionado pérdida en el poder adquisitivo en los salarios de los trabajadores, siendo, en muchas ocasiones, el propio Estado el causante de la misma a través del impuesto inflacionario que trae como consecuencia la elevación de las tasas de interés y con ella la imposibilidad de concluir algún día de pagar un préstamo. La posibilidad mencionada, no es subjetiva o producto de la cultura del no pago, sino que objetivamente es imposible liquidar un crédito o determinadas tasas de interés; y ello se puede demostrar matemáticamente.

Se comprueba también que debido al comportamiento de la función en las tasas de intereses, el nivel de la misma no puede estar sujeto a la voluntad de las partes. Hay un límite en los niveles de interés que pueden pactar las partes, ya que hay un límite en la realidad, y las partes no pueden convenir algo que no podrá producirse

Así que basado en los principios de nadie da lo que no tiene y nadie está obligado a lo imposible, se sostiene que a determinados niveles de las tasas de interés se llegaría al límite objetivo de lo que puede pagar una persona, es decir, se llegaría

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 8

a la situación de tener que pagar algo que no se tiene, por un lado, o de caer en la situación de un hecho imposible por que matemáticamente también el pago es imposible. Así pues, las tasas de interés no pueden dejarse al arbitrio de la voluntad de las partes, dado que del nivel de las mismas y del pago que se realiza durante cada período, depende que un crédito pueda pagarse algún día o no se pueda pagar de manera absoluta

La asíntota matemática será trascendente para este estudio ya que es el límite al cual tiende la función de pago, pero nunca la supera. En términos jurídicos se traduce lo anterior en el plazo que nunca llega y por tanto rebasa prohibiciones expresas de la Ley de Instituciones de Crédito En concreto del artículo 106, XVIII. Los créditos, pues al sobrepasar ciertos niveles en las tasas de interés, se convierten en imposibles de pagar e ilícitos por que van contra una ley prohibitiva.

#### **4.8.- OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO**

Son varias y prolongadas las obligaciones de las instituciones de crédito, ya que tienen obligaciones tanto fiscales, laborales, mercantiles, como diversas obligaciones de tipo internacional e incluso de derechos humanos. lo anterior se dice en virtud de que el derecho al desarrollo, es en si un derecho humano debidamente contemplado en la convención del derecho al desarrollo de 1988 hospedada por la Organización de Naciones Unidas

De tal naturaleza, que las obligaciones de las instituciones de crédito son muchas muy diversas.

En lo que atañe a las obligaciones que tiene el banco en relación a los servicios bancarios el crédito y los réditos que va devengar, se va en principio a someter a las especulaciones diversas del Banco de México.

Luego, el llevar a cabo la colocación de los capitales que se le otorgan como banco para entregarlos como banca y responder de ellos al ahorrador.

Así tenemos que todo lo que sería el anatocismo en el préstamo mercantil cuando las partes así lo deciden, podrán llevar a cabo la capitalización de los intereses pero es obligación del banco el establecerlo en el contrato y ya no como anatocismo, sino como un interés compuesto.

E incluso, establecer en el propio contrato de apertura de crédito, la posibilidad de un refinanciamiento, y especificar claramente que si sobreviene un refinanciamiento, prioritariamente se han de liquidar intereses y no el capital principal, de allí que si el usuario del banco está debidamente informado del contrato que firma, no le veo mayor problema, pues el problema es la forma en que la banca solicita que se calculen los intereses, es decir, las tasas que se utilizan para el cálculo de los intereses las cuales deben de tener un límite para que el crédito no carga en la situación de impagable matemáticamente.



#### **4.9.- MOTIVOS DE NULIDAD PARA EL CASO DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES (ANATOCISMO)**

Para encontrar la validez en lo que sería la fijación de los intereses y la posible nulidad del contrato de esas razones, será indispensable citar la tesis jurisprudencial número XVIII/98 que a la letra dice

**\*APERTURA DE CREDITO ES VALIDA LA CAPITALIZACION DE INTERESES EXPRESAMENTE PACTADA EN DICHO CONTRATO.** Cuando en un contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses, las partes convienen en capitalizar los intereses, adoptando como cláusula contractual el artículo 363 del Código de Comercio, ese acuerdo es eficaz dado que en esa materia los contratantes, gozan de plena libertad para acordar lo que a sus intereses convengan con la limitante de que no se contravengan disposiciones de orden público en esa materia. (tesis número LXVIII/98)\*

Jurisprudencia visible en: anatocismo y temas afines, México, Noviembre de 1998, página 10.

Realmente las posibilidades de lesión en relación a lo que sería el interés en el pago resulta nula en los actos mercantiles, así tenemos, que si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar

sus intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y en términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en éste tipo de actos mercantiles rija la voluntad de las partes contratantes, sin embargo, en lo que se relaciona al cobro de los intereses debe de haber una mayor intervención de las autoridades para que el crédito no caiga en la ilegalidad al no ser posible liquidar el mismo.

Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen de que se otorgue al acreditante un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, dicha cláusula no adolece de nulidad relativa, ni absoluta, esto en virtud de las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, y en todo esto se convalida si hubiera razón, para que tuviese su efecto y validez.

#### **4.10.- SANCIONES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO POR NO CUMPLIR CON LOS ORDENAMIENTOS INVOCADOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

El mencionar las posibles sanciones que de alguna manera pudiese imponerse a los bancos, sería el hecho de hablar de una ley muerta, en virtud de la ineficacia no solo del ordenamiento legal al caso, sino también de las autoridades de la

ejecución a dichos ordenamientos, debido a que la autoridad resulta ser administrativa.

Así tenemos que la infracción a cualquiera de las disposiciones de la ley, se ha de castigar.

Los artículos 107, 108 y hasta el artículo 116 de la Ley de Instituciones de Crédito, van a generar básicamente diversas sanciones de tipo pecuniario.

Así tenemos como el artículo 109 dice: "la infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley, que no contenga sanción especial señalada, se castigará con multa equivalente con 100 a 50 mil veces el Salario Mínimo General Diario Vigente del Distrito Federal, que impondrá Administrativamente la Comisión Nacional Bancaria"

El gran poder político y económico de los banqueros en México, radica principalmente del usuario del servicio.

Al igual que el poder público llamado gobierno especialmente, el ejecutivo, legislativo y judicial, en estos radica su poder en el pueblo, soberano que contribuye y paga impuestos para que el gobierno pueda subsistir

Así igualmente los usuarios de la banca, son los que le dan fuerza al banco. En México el crédito que se solicita por alguna persona a una Institución Bancaria,

resulta ser un aspecto conmovedor, de súplica, y siempre que se da resulta ser de adhesión a los contratos de los acreedores

Así tenemos que la solución debe estar en la Comisión Nacional Bancaria, o básicamente en las organizaciones del Estado para que estos determinen las formas y términos en que los créditos bancarios deben de funcionar con sus restricciones en las tasas de los intereses, pues no puede quedar al arbitrio de los contratantes, ya que es evidente que quien ha asentado las bases en los contratos es quien tiene la facultad de otorgar los créditos en estos casos la banca, sometiendo a su voluntad a sus usuarios.

Esto me recuerda algunas palabras que mencionara el relator de comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas, Jan A. Kregel.

"Ustedes han logrado estabilidad, pero el costo de esta estabilidad es que la gente no está viviendo un mejor nivel de vida y si una creciente concentración de la riqueza ¿cuánto tiempo más van a aguantar esto? No hay que olvidar que cada siglo han tenido una revolución. Una en 1810, otra en 1910 y se acerca el 2010."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Periódico Reforma del 24 de enero 2000, "negocios" pág. 1.

## CONCLUSIONES

1.- El 75% de los mexicanos perciben menos de dos salarios mínimos, sin embargo, el gobierno por medio del (FOBAPROA) ahora (IPAB) apoyó a la banca con dinero del herario público pagando 552 mil millones de pesos, (85 mil millones de dólares), apoyo que representó dos y media veces más de los que los banqueros pagaron cuando fueron privatizadas las instituciones bancarias y con lo cual se estima que las próximas tres generaciones tendrán que pagar el "apoyo" gubernamental

2.- La imposibilidad de pagar un crédito, no es subjetiva o producto de la cultura del no pago, sino que objetivamente es imposible liquidar un crédito a determinada tasa de interés, ello se demuestra matemáticamente con el auxilio de la tabla que aparece en la página 77.

3.- La determinación de la recta límite que se presenta en la tabla de la página 77, permite ejemplificar como una tasa de interés puede hacer imposible liquidar un crédito, y en todo caso para cubrirlo se deberían aumentar los pagos, pero como estos no pueden crecer de manera infinita, las tasas no pueden crecer de manera arbitraria y por lo tanto, no pueden estar sujetas a la voluntad de las partes dado que hay límites objetivos, y que las matemáticas demuestran que es imposible pagar determinados créditos

4.- El objeto prioritario del Banco de México es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y este no se ha logrado, podemos decir, que hay muchas asignaturas pendientes, muchos conceptos y objetivos importantes que marca la Constitución y que no se refleja en la realidad. La norma no es norma por que se cumpla o no, sino por que debe de cumplirse y en todo caso se impone una sanción.

5.- A medida que se acerca el crédito a la función de la asíntota, la sensibilidad se hace mayor y el crecimiento de una pequeñísima proporción en la tasa produce una gran variación en el número de periodos necesarios para liquidar el crédito, y con esto la imposibilidad de lograr pagar el adeudo, esto desde el punto de vista práctico, permite entender lo que sucedió con la cartera vencida, al dejar exclusivamente al arbitrio de los bancos el establecimiento de la tasa y el pago por período.

6.- De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte, el cobro de intereses sobre intereses no es de por sí ilegal, ya que es un simple método para determinar una cantidad. Bien es cierto, que acelera el crecimiento de dicha cantidad de una manera impresionante y el problema surge cuando rebasa ciertos niveles que rompen cálculos matemáticos, lo cual impide que se logre el pago del crédito, y tal vez lo más relevante del caso es que el deudor no dio causa, ni motivo para tan oneroso exceso del adeudo.

7.- La autonomía de voluntad de las partes en un contrato de apertura de crédito, resulta ser en un principio el efecto causal de las obligaciones, por ende el anatocismo no resulta ilegal en términos de la resolución emitida por la Suprema Corte.

8.- Las tasas de los intereses resultan ser tan elevadas que se convierten en impagables matemáticamente, por ser necesarios mas de 30 años para pagar por el acreditado, entonces entra el contrato a la ilicitud en el objeto, pues este debe de ser legalmente posible, en términos del artículo 1794 Fracción II del Código Civil y 1827 Fracción I, el cual dice "el hecho positivo o negativo del contrato debe ser posible". Estableciendo el principio jurídico de "que nadie está obligado a lo imposible".

## PROPUESTAS

El derecho tiene algo que decir para que el deterioro de los niveles de vida y bienestar, no sigan inexorablemente la senda que solamente crea un mayor número de perdedores.

La idea es que en un futuro muy cercano el gobierno retire su respaldo de los bancos y sean estos los responsables de sus propias inversiones.

De tal forma considero que son útiles para los bancos, para los deudores y para el propio sector público; La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Protectora de los Intereses del Público (CONDUSEF). A través de ellas podría determinarse cuando un crédito es imposible de pagar por ser contrario a lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos 65 y 106, Fracción XVIII

Por lo que se requiere fijar desde el inicio de la gestión del crédito cual es el límite de pago, teniendo en cuenta un margen de seguridad para prevenir probables fluctuaciones en las tasas, ya que en la generalidad tenemos que en los créditos, se fijan tasas de interés fluctuante con indicadores financieros como lo son (C P P , CETES, TIIP, etc ) todos absolutamente inciertos, pero previsibles, por lo que no debe dejarse exclusivamente al arbitrio de los bancos el establecimiento de la tasa y el pago por periodo.



De tal forma debe existir una sana política monetaria que disminuya la inestabilidad, pero la política monetaria depende de la política general, del dialogo, el entendimiento y la democracia, son indispensables para resolver nuestros problemas, por eso sería necesario que se estableciera una representación para los deudores, que pudieran conjuntar a los bancos con capitales activos, a los deudores de estos y una representación del gobierno.

De tal forma que cuando las tasas de los intereses resulten ser tan elevadas que se conviertan en impagables matemáticamente, por ser necesarios más de 30 años para pagar el crédito, entonces el contrato caería en ilicitud en el objeto, ya que éste debe ser legalmente posible en términos de los artículos 1794 Fracción II del Código Civil, y 1827 Fracción I, el cual dice: "el hecho positivo o negativo del contrato debe ser posible". Estableciendo el principio jurídico de "que nadie está obligado a lo imposible"

Por lo que es necesario establecer de manera obligatoria que los bancos realicen el estudio de viabilidad económica de los acreditados, al que se refiere el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual el banco determine no sólo qué personas son sujetos de crédito para la banca como lo ha venido haciendo, sino también estudie un límite máximo de pago en las amortizaciones, además que el acreditado tenga la certeza hasta que periodo de pago termina de cubrir el crédito y los intereses respectivos

## BIBLIOGRAFIA

- AVENDAÑO LOPEZ RAUL EDUARDO, "La Deuda", México, Editorial Pack, 1ª Edición 1998.
- ACOSTA ROMERO Miguel, "Nuevo Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A, México, 2000, Edición. 8ª.
- ACOSTA ROMERO Miguel, "Legislación Bancaria Doctrina y Compendio" Editorial Porrúa, México 1999 Edición 2ª.
- BEJARANO SANCHEZ Manuel, "Obligaciones Civiles". Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. 1999.
- BELMONT LECHUGA Peggy Mónica, "El Anatocismo y la Práctica Bancaria a Través de la Tarjeta de Crédito", México, Distrito Federal, 1993.
- BONNECASE JULIAN. "Tratado Elemental del Derecho Civil". Editorial Harla, 5ª edición 1998.
- CASO ANGEL "Contratos"; Editorial Cultura, S A México 1999. Tercera Edición.
- CASO ANTONIO. "Sociología y Psicología". Editorial Limusa, México, Distrito Federal, 1997.
- CARO, EFRAIN, VEGA, FRANCISCO, ROBLES, JAVIER, GAMBOA, GERARDO "El Mercado de Valores en México", México, Ariel Divulgación, 1ª Edición 1995.
- CERVANTES AHUMADA Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero de S A de C V México, Distrito Federal 1999
- CERVANTES MANUEL "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica". México, Editorial Cultura S A Edición 1992
- CHAVEZ OMAR "Origen, Crecimiento y Destino de las Deudas Bancarias". Grupo Editorial Iberoamericana Primera Edición 1996
- CHAVEZ OMAR "Deudas Bancarias". México Editorial Iberoamericana, primera edición 1996
- DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE "Derecho Bancario y Contratos de Crédito" Editorial Harla, Cuarta Edición 1998
- DON JOAQUIN ESCRUCHE "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Nueva Edición 1974, Editorial Norbaja California, Ensenada Baja California

DOMÍNGUEZ VARGAS SERGIO. "Teoría Económica", México, Editorial Porrúa S.A. Edición 16ª, 1996.

DOMINGUEZ MARTINEZ JOSE ALFREDO. "Academia de Ciencias y Humanidades de Investigación" año 1995.

GALAVIZ TOVAR MARIA DEL SOCORRO, "La Justificación del Anatocismo en la Tarjeta de Crédito Bancaria", Guadalajara Jalisco, Noviembre de 1989.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México, Cuadragésima Tercera edición 1999., Edición 50ª.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, "El Patrimonio", Editorial Porrúa, México 2000.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, 1999 Edición 12ª.

GONZALEZ ISASI, ANGEL "Estudio Sobre el Anatocismo" México 1988.

IGARTUA ARAIZA OCTAVIO La Cartera Vencida y su Problemática Jurídica, Editorial Colegio de Abogados, Edición 1995

J. PEREZ GUEMEZ, "Solo Para Deudores", Editorial Cárdenas Editory Distribuidor, 1999, 3ª Edición

JUVENTINO V. CASTRO "La Suprema Corte de la Justicia ante la Ley Injusta", Editorial Porrúa, México, 1999 Tercera Edición

LARA TREVIÑO ENRIQUE "Formulario Técnico Teórico Práctico de los Contratos Mercantiles", Editorial Porrúa, S A México 2001. Primera Edición

LOZANO NORIEGA FRANCISCO Cuarto Curso de Derecho Civil Editorial Cultura, año 1998

MORENO NÚÑEZ HECTOR "Credito Bancario a la Vivienda. Efectos de la Inflación y las Tasas de Interés" Editorial Porrúa, S A México 2000.

MENDOZA MARTELL PABLO Y EDUARDO PRECIADO BRISEÑO, "Lecciones de Derecho Bancario", Editorial Siquisri México, 1997.

MEJIA DAVALOS CARLOS FELIPE, "Derecho Bancario Contratos de Crédito. Editorial Harla 4ª Edición, 1992

MONROY LOPEZ JOSE LUIS Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Año 2000

- MURO GALLARDO FERNANDO "El Anatocismo", estudio realizado, México, 1988. Única edición.
- MUNGUÍA FAJARDO SERGIO, "Análisis Jurídico del Anatocismo como Práctica Común de las Instituciones Bancarias en México, Mito o Realidad", Acatlan, Estado de México, 1998
- OBREGÓN HEREDIA JORGE, "Enjuiciamiento Mercantil" Quinta Edición actualizada, México, Distrito Federal, 1991.
- OLVERA DE LUNA OMAR, "Contratos Mercantiles"; México, Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición 1991.
- PETIT EUGENIO. "Tratado Elemental del Derecho Romano" Editorial Nacional, Tercera Edición, 1990
- PEREZ GUÉMEZ JESÚS. "Solo Para Deudores", México, Cárdenas, Editor y distribuidor, tercera edición 1996.
- RANGEL COUTO HUGO. "La Teoría Económica y el Derecho", México. Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición. 1996
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano" Tomo I, "Introducción y Personas". México, 1999. Editorial Porrúa. 9ª Edición.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano" Tomo IV, "Contratos". México, 1999. Editorial Porrúa 9 Edición.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil". Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México Distrito Federal 1999.
- SANCHEZ MEDAL, RAMÓN. "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S.A., Undécima, Edición. 1996
- SANCHEZ MARQUEZ RICARDO. "Derecho Civil" Editorial Porrúa, Primera Edición, año 1998
- SENTANEZ MENDEZ "Estudio del Anatocismo", México 1998. Segunda Edición
- SOTO SOBREYRA IGNACIO "Ley de Instituciones de Crédito, antecedentes y comentarios", Editorial Porrúa S.A. año 1999
- TENA FELIPE DE JESÚS "Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa S.A. año 2001
- T B BOTMORE. "Introducción a la Sociología" Editorial Peninsula, 1992, Edición 11ª

VASQUEZ DEL MECADO, OSCAR, "Contratos Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. año 2001. 10ª edición.

VELEZ SOMARRIBA ANIBAL. Personas, Bienes y Derechos. Villa Hermosa Tabasco, Año 1998. Editorial División, S.A.

## DIARIOS Y REVISTAS CONSULTADOS

BANCOS Y DEUDORES. Editorial Pemesa, S.A. de C.V. Número 13, Noviembre de 1998. páginas 11 y 12. Director. Lic. Luis Ibarra Fernández.

BANCA Y FINANZAS. Compendio Legislativo. México, primera edición, año 1998.

GARCIA DEL CAÑO José, "Anatocismo, Concepto Legislación y Jurisprudencia". Revista Tapia, año XVI, número 82, Madrid España

GIGARTUA ARAIZA OCTAVIO "La Cartera Vencida y su Problemática Jurídica", México, editorial Colegio de Abogados A.C. Edición de 1995.

GOMEZ ROMERO Luis, "Agenda Común y Gobierno" "Anatocismo y Absolutismo Jurídico", año 4, número 49, diciembre de 1998, México, Distrito Federal.

IBARRA FERNANDEZ Luis, "Anatocismo y Temas Afines" Texto integro, primera parte, Edición Especial, Publicaciones Especializadas Mexicanas, S.A. de C.V., Celaya Guanajuato, México.

IBARRA FERNANDEZ Luis, "Capitalización de Intereses no es ilegal". Texto integro, segunda parte, incluye el expediente 32/981, Publicaciones Especializadas Mexicanas, S.A. de C.V., Celaya Guanajuato, México

IBARRA FERNANDEZ Luis, "El Juicio Mercantil en la Jurisprudencia" Demanda de Juicio Político a los 11 Ministros de la Corte", Publicaciones Especializadas Mexicanas, S.A. de C.V., Celaya Guanajuato, México

IBARRA FERNANDEZ Luis, "El Juicio Mercantil en la Jurisprudencia" Resolución de la SCJN Anatocismo", Publicaciones Especializadas Mexicanas, S.A. de C.V., Celaya Guanajuato, México

LEGISLACION EN BANCA Y FINANZAS. Editorial Pack, S.A. ediciones del año 2000.

MONDRAGON PEDRERO FABIAN, "Revista Jurídica" "Anatocismo", Cuernavaca, Morelos México, enero marzo 1996. 2ª época Nueva Serie

TAPIA, número 82 mayo 95, Madrid España, Editoriales Tapia

EL FORO, Revista trimestral de Derecho y legislación, Núms. 2 y 3 tomo IX, abril a septiembre de 1928, en particular las páginas 211 a 213.

PERIODICO REFORMA, del día 24 de enero del año 2000, "Sección Negocios", pagina 1ª.

## DICCIONARIOS

DICCIONARIO BASADO EN LA LEGISLACION PENAL, COMERCIAL, CIVIL, Y FORENSE, Rodríguez Juan de San Miguel, Editorial Porrúa. S.A. Año 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

DICCIONARIO DE DERECHO, autor De Pina Vara Rafael Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, año 2000 29ª Edición

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Edición décima novena, Editorial Real España, Madrid España, MCMLXX

DICCIONARIO JURIDICO DE LA UNAM, Editorial Porrúa S A . 15ª Edición 1995.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S A México, año 2001. Décima Quinta Edición.

DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Autor Escriche Joaquín, México, Canales Editor y Distribuidor, Tomo I, 3ª edición 1992.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires, Argentina, Estudio Gráfico 1967, Tomo XVI

## LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Código de Comercio  
Código Civil, para el Distrito Federal  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal  
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito  
Ley de Títulos y Operaciones de Crédito  
Ley de Instituciones de Crédito  
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal  
Ley del Banco de México  
Código Fiscal de la Federación

## RECURSOS INFORMATIVOS Y ELECTRONICOS

IUS2000 jurisprudencias y tesis aisladas.  
Internet,  
[www.google.com](http://www.google.com)  
[www.yupy.com.mx](http://www.yupy.com.mx)